

ACTA 050/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTICINCO DE  
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con seis minutos del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 448/2019 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seyé.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 491/2019 en contra de la Universidad Tecnológica Regional del Sur.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 677/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 678/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 679/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 680/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 681/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 683/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 684/2019 en contra del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 685/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 686/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 687/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 688/2019 en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Comité Ejecutivo Seccional 2014-2017.

**1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 689/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 379/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 383/2019 en contra del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

**1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 387/2019 en contra de la Central de Abastos de Mérida.

**1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 419/2019 en contra del Ayuntamiento de Espita, Yucatán.

**1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 467/2019 en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

**1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 492/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 499/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

**1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 525/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 553/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 564/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 571/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 582/2019 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.

**1.27** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 584/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.28** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 595/2019 en contra del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal.

**1.29** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 625/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.30** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 626/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

**1.31** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 627/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.32** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 628/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.33** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 629/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

**1.34** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 630/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.35** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 631/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.36** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 632/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

**1.37** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 633/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.38** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 634/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.39** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 635/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

**1.40** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 636/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.41** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 637/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.42** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 638/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

**1.43** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 639/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.44** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 640/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.45** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 641/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

**1.46** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 642/2019 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**1.47** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 643/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

**1.48** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 644/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.

**1.49** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 645/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.

**1.50** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 646/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.

**1.51** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 647/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.

**2.** Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la multa.

**3.** Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

**3.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 65/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

**3.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 66/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**3.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 89/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

3.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 104/2019 y su acumulado 105/2019 en contra del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

4. Aprobación, en su caso, del acuerdo del Pleno a través del cual se establecen los criterios para determinar la manera en la que darán cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, las personas físicas y morales que reciben recursos públicos, o en su caso realicen actos de autoridad.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Seguidamente el Comisionado Presidente informó al Pleno acerca de la presencia de los estudiantes de la Universidad del Sur en la sesión, manifestando que a lo largo del día, los citados han participado en diversas actividades en las que se les ha presentado las actividades que realizan las diferentes áreas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de igual manera agradeció la presencia del Maestro, Orbelin Montiel Cortes, docente de la Universidad del Sur.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 049/2019, de la sesión ordinaria de fecha 21 de junio de

2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 049/2019, de la sesión ordinaria de fecha 21 de junio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 51 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 448/2019, 491/2019, 677/2019, 678/2019, 679/2019, 680/2019, 683/2019, 684/2019, 685/2019, 686/2019, 687/2019, 688/2019, 689/2019, 379/2019, 383/2019, 387/2019, 419/2019, 467/2019, 492/2019, 499/2019, 525/2019, 553/2019, 564/2019, 571/2019, 582/2019, 584/2019, 595/2019, 625/2019, 626/2019, 627/2019, 628/2019, 629/2019, 630/2019, 631/2019, 632/2019, 633/2019, 634/2019, 635/2019, 636/2019, 637/2019, 638/2019, 639/2019, 640/2019, 641/2019, 642/2019, 643/2019, 644/2019, 645/2019, 646/2019 y 647/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**\*Número de expediente:** 448/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Seyé.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** No se cuenta con este dato, con número de folio 00256819, en la que se requirió en formato digital abierto (word, Excel, etc):

"1)...las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto; 2)...las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3) Del 1 de enero de 2007 al 15 de febrero de 2019, solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4) Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de póliza de cheque, fecha de la póliza de cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizó. "

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Ley que crea el Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Presidente Municipal, en su carácter de presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Conducta:** En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia conviene precisar que de las constancias que obran en autos se encuentra el acta de sesión extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en la cual se sometió a conocimiento, discusión y aprobación del Cabildo, para declarar fuera de funcionamiento, desintegración y/o extinción del Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seyé, en razón que el área del Sistema de Agua y Alcantarillado del referido Municipio, no cuenta con activos y pasivos alguno, firmando en el acta de sesión ocho Regidores de los que integran el Cabildo, para su debida validez y constancia, con lo que se dio por clausurada la sesión de Cabildo.

De lo anterior, se desprende que al extinguirse el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seyé, la autoridad intenta justificar la ausencia de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cual no resulta ajustado a derecho, pues esto no obsta para considerar no pronunciarse sobre la entrega de la información, o bien, declarar su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, ya que acorde a la Ley que crea el Organismo Público descentralizado, la Dirección y Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yucatán, corresponde al Consejo Directivo, el cual se integra entre diversos elementos con el Presidente del Consejo Directivo que será el Titular de la Presidencia Municipal, en su carácter de primer Regidor del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán; así también, cuando por razones de interés general o por disposición legal y previa autorización del Congreso del Estado, dejare de existir el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seyé, Yucatán, como aconteció en la especie, todos los bienes que formen el patrimonio del citado Organismo Público descentralizado pasarán a formar parte del patrimonio del Municipio de Seyé, Yucatán.

En ese sentido, homologando lo anteriormente referido, a la circunstancia acontecida con el referido Organismo Público descentralizado, se desprende que al extinguirse éste, y en consecuencia no contar con Director General del propio Organismo, Unidad de Transparencia, ni otra autoridad en materia de acceso a la información, pues a la presente fecha el Pleno de este Organismo Autónomo no tiene conocimiento de ello, quien resulta responsable para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, es el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del Sistema

de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seyé, Yucatán, ya que entre sus facultades inmersas en la propia Ley que crea al Organismo Público Descentralizado en cita, se encuentra el conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales.

En virtud de todo lo expuesto, se desprende que no resulta acertada la omisión del Sujeto Obligado, pues omitió dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que resulta procedente Revocar su conducta.

**Sentido:** Con todo, se **revoca** falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se instruye al Presidente Municipal, en su carácter de presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seyé, Yucatán, para que efectuó lo siguiente:

A. **Realice la búsqueda** de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente declarar su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

B. **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y **remita** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que en la especie no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 491/2019.

**Sujeto obligado:** Universidad Tecnológica Regional del Sur.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, recaída con el número de folio 00262119, en la se cual requirió lo siguiente: " A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador. 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecívico (arroba) yahoo.com , así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc.) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Decreto 268 por el que se crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur.*

*Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica Regional del Sur.*

### **Área que resultó competente:** *Director de Administración y Finanzas.*

**Conducta:** *De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00262119, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este se manifestó al respecto.*

*Asimismo, es conveniente precisar, que el Sujeto Obligado dio contestación mediante la cual solicitó una ampliación de plazo por diez días hábiles para proporcionar la información en razón de encontrarse realizando la búsqueda exhaustiva de la misma tanto en sus archivos físicos como electrónicos.*

*Posteriormente, a través de sus alegatos emitió respuesta en la cual remitió diversas constancias al particular mediante el correo electrónico del aquel, entre las que se encuentra el oficio marcado con el número DAF-081/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el que se manifestó respecto a la información peticionada.*

*Siendo que del estudio realizado a dicha información se desprende que, en cuanto a la información de los contenidos de información, 1) y 2) del periodo dos mil siete al dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información manifestando que esto es en razón de no haberse encontrado los datos solicitados, de lo cual no se desprende que dicha circunstancia fuera confirmada por el Comité de Transparencia; por lo que, aun cuando requirió al competente no fundamentó ni motivó sus razones, e incumplió con esto el procedimiento previsto para declarar la inexistencia de la información, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.*

*De igual manera, con relación los contenidos 1) y 2) del año dos mil doce al quince de febrero de dos mil diecinueve, corresponde a la información solicitada, pues proporcionó los documentos de los cuales el particular puede obtener los datos que son de su interés respecto al periodo septiembre dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve, de lo*

anterior se advierte que puso a disposición del particular la información que sí satisface el interés de la parte recurrente, en cuanto a dichos contenidos.

Asimismo, en cuanto al contenido 3) se desprende que la autoridad declaró su inexistencia en virtud que manifestó: "...no se encuentra registrada alguna demanda o demandas laborales contra la Universidad Tecnológica Regional del Sur, interpuesta por algún ex trabajador, ante alguna instancia competente.", de lo cual no se desprende que dicha circunstancia fuera confirmada por el Comité de Transparencia; por lo que, aun cuando requirió al competente no fundamentó ni motivó sus razones, e incumplió con esto el procedimiento previsto para declarar la inexistencia de la información, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto al diverso 4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (focal y celular) y correo electrónico oficial del contratista, en cuanto a la declaratoria de incompetencia, esta sí resulta procedente.

Finalmente, respecto al contenido 5), se advierte que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, y en aras de la transparencia y de acuerdo al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", informó a la parte inconforme que ponía a su disposición la información en la forma en la que obraba en sus archivos, de cuyo análisis se desprende que de la Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, únicamente proporcionó los datos relativos a la relación de gastos así como el monto total del bien o servicio de cada uno, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los datos restantes, a saber, nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término "Recursos Humanos"

denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que: **a)** con relación a los contenidos de información 1) y 2) del periodo dos mil siete al dos mil dieciocho y 3), declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, **b)** realice la búsqueda exhaustiva de la información con relación al contenido 5) de los elementos faltantes, nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al multicitado procedimiento, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de **insumo** permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos, facturas, pólizas, etc.;

**II. Ponga a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica**, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de

impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señaló los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad peticionada;

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 677/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00422319, en la que requirió: “por este medio el que suscribe la presente, tiene a bien solicitar su intervención para que se me otorgue información sobre la situación laboral que ostento actualmente como trabajador de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en cuya información y respuesta requiero se detalle mi nombramiento donde se acredite el nivel, categoría, denominación y puesto que desempeño así como la antigüedad que llevo en el sistema de COBAY; no omito mencionarle que el motivo de la presente es que he solicitado dicha información desde ya hace varios meses al sujeto obligado que es el patronal, y aun no he obtenido

respuesta favorable a mis pretensiones, las cuales están completamente apegados a derecho y cuya información servirá para cumplir con lo que se me ha solicitado por parte de mis autoridades educativas. De igual manera le reitero que deseo que mis datos personales sean protegidos en todo momento, y seguro de su apoyo, le envío mis más altas consideraciones. Atentamente: Lic. José Evilacio Pereira Acevedo. Docente de base Evaluado por el Servicio Profesional Docente del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día once de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha once de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la contestación emitida por parte de la Dirección Administrativa a la solicitud marcada con el número de folio 00422319; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa; lo cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a juicio del particular la información se le entregaron de manera incompleta.

Ahora, del estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó: "...solicito en este nuevo escrito que el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, detalle por escrito mi situación laboral, es decir, si soy trabajador activo de base, o trabajador activo de plaza, con el número de horas basificadas que ostento como docente del COBAY

Planteo Cauce, así como mi nivel, categoría, es decir si soy docente CBI o docente CBII, o Docente CBIII, así como mi antigüedad de ingreso a la base otorgada y la clave presupuestal que tengo como trabajador del COBAY..."; siendo el caso, que en la solicitud no requirió dicha aclaración, sino que únicamente peticionó: "...me otorgue información sobre la situación laboral que ostento actualmente como trabajador de base del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, en cuya información y respuesta requiero se detalle mi nombramiento donde se acredite el nivel, categoría, denominación y puesto que desempeño así como la antigüedad que llevo en el sistema de COBAY..."; aunado a que, él tiene conocimiento de ser un trabajador de base por así denominarse; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud de la parte inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos de los cuales se advirtió que la autoridad reiteró su conducta.

En este sentido, de las manifestaciones plasmadas por el Sujeto Obligado en su conducta inicial, se desprende que éste proporcionó información sin manifestarse respecto de todos los elementos que son del interés del particular, ya que, si bien proporcionó la situación laboral, categoría, denominación y puesto y la antigüedad, lo cierto es, que en cuanto al nombramiento declaró su inexistencia, empero, aun cuando requirió al competente, y fue confirmada por el respectivo Comité, no fundamentó ni motivó sus razones, e incumplió con esto el procedimiento previsto para declarar la inexistencia de la información, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

No se omite manifestar, que toda relación laboral se establece mediante un contrato o documento a fin, en el cual se indican las características del acuerdo entre ambas partes: salario, horario, duración, así como otras circunstancias, es un pacto entre el trabajador que cede su tiempo y su destreza profesional y un empleador que gratifica con un salario la actividad del empleado; por lo que, si bien no cuenta con alguna constancia denominada "nombramiento" si pudiere acreditar con algún otro documento que dicha persona se encuentra en funciones dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Requerir** de nueva cuenta a la Dirección Administrativa, para efectos que en lo relativo al nombramiento, realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue o bien, declare su inexistencia **señalando** de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información en sus archivos;

**II.- Notificar** la parte recurrente todo lo actuado adjuntando las constancias respectivas, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; y

**IV.- Remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 678/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día primero de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00433019, en la que se requirió lo siguiente: “Postura que fijó la Secretaría de la Contraloría del Estado, en la sesión del Comité Coordinador con motivo de la designación del C. José Luis Villamil Urzaiz, como nuevo integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.”.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** El Despacho de la Secretaría, a través del Departamento de Comunicación y Vinculación.

**Conducta:** En fecha primero de abril de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la solicitud de acceso marcada con el folio 00433019; posteriormente, en fecha quince de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticinco de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelió rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00433019; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, **el Departamento de Comunicación y Vinculación**, que mediante **oficio número XVII-983/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve**, procedió a manifestar que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que le integran, no cuenta con un archivo con las características requeridas por el solicitante, por lo que, declaró la inexistencia de la información, no resultando necesario convocar al Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el Criterio 07/07, aprobado por el Pleno del INAI.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área que resultó competente, que mediante respuesta de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, declaró la inexistencia de la información peticionada, lo cierto es, que **no fundó ni motivo dicha declaración de inexistencia**, pues éste se limitó únicamente a manifestar que de la

búsqueda exhaustiva que realizare no cuenta con un archivo con las características requeridas, sin señalarle al particular las causales por las cuales esta no obra en sus archivos, es decir, el por qué es inexistente, por ejemplo, que dentro de las atribuciones que le confiere el ordinal 11 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en el cual el Secretario de la Contraloría General forma parte integrante, no se advierte facultad alguna para sesionar y pronunciarse sobre la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, toda vez que, el encargado de realizar tal designación es, la Comisión de Selección nombrada por el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema Estatal en cita, por ende, no existe facultad alguna para que la autoridad posea en sus archivos la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la autoridad con motivo del recurso de revisión, realizó diversas manifestaciones a fin de fundar y motivar su dicho, empero no se advierte que hubiere requerido de nueva cuenta al área competente ni emitido resolución en la cual pusiera a disposición del recurrente las argumentaciones de referencia, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00433019, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Despacho de la Secretaría, a través del Departamento de Comunicación y Vinculación**, para que, proceda a declarar fundada y motivadamente la evidente inexistencia de la información solicitada, y proceda a hacerla del conocimiento del particular en la modalidad petitionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 53 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como atendiendo al Criterio 07/17, emitido por el INAI; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00433019, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 679/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Umán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud:** El veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, con número de folio 00428819, a través de la cual se petición lo siguiente: "...el archivo electrónico del recibo de nómina correspondiente al mes de diciembre de 2016 de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, así como la nómina del mes de enero de 2019..."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintidós de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de trámite por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no le dio trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el particular interpuso el presente medio de impugnación contra el actuar de la autoridad, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

El ciudadano en el presente medio de impugnación refirió los siguientes agravios: "SE COMBATE LA RESPUESTA DE UMÁN RECAÍDA A MI SOLICITUD...YA QUE DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA."

A continuación, se procederá a valorar el actuar de la autoridad respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Inicialmente, el Sujeto Obligado consideró no darle trámite a la solicitud de acceso objeto de estudio, en razón de considerarla notoriamente ofensiva.

Posteriormente, a través del oficio número INAIIP-UMAN-041-2019 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, presentó sus alegatos, adjuntando las nóminas de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil dieciocho y dos quincenas del mes de enero de dos mil diecinueve, así como la notificación por estrados dirigido al ciudadano.

Si bien el Pleno de este Instituto debiere realizar el estudio de la conducta inicial de la autoridad, en razón que aquél intentó modificar el acto reclamado, y por ende, cesar los efectos del presente Recurso de Revisión, a continuación se analizará si en la especie la autoridad logró dejar sin materia el medio de impugnación que nos compete.

Del estudio efectuado a las nóminas aludidas, se observa que sí corresponden con la información que desea obtener la parte interesada, pues corresponden al período que refirió en su solicitud de acceso y pertenecen al C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, por lo que dicha información sí satisface la pretensión del particular.

Ahora, respecto a la notificación realizada al ciudadano, se considera que si bien la realizó a través de los estrados, lo cierto es, que el contenido inserto en la misma no refiere que se pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada, concerniente a las nóminas del C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil dieciocho y dos quincenas del mes de enero de dos mil diecinueve; así también, la autoridad no puso las citadas nóminas en la modalidad solicitada por el interesado, pues su deseo recae en obtenerlas de manera electrónica, pudiendo suministrárselas a la forma siguiente: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, 3. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.

Con todo lo expuesto, se determina que el Sujeto Obligado no logró modificar el acto reclamado, y por ende, no cesó lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

**Sentido:** Se revoca el actuar del Sujeto Obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

- **Ponga a disposición del ciudadano las nóminas de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho y al mes de enero de dos mil diecinueve, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones:** 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso; 3. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la

información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través de los estrados; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 680/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de abril de dos mil diecinueve, con folio 00474219 en la que se requirió: “Copia en versión electrónica del numero (sic) de servicios de aborto médico solicitados y realizados po (sic) esa institución durante el periodo del año 2013 al año 2019, desglosado por año, edad de las victimas (sic) y municipio donde viven (sic)”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Prevención y Protección de la Salud.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, del cual se advierte la existencia del acto reclamado y la intención por parte del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos se observó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, del cual advierte la existencia del acto reclamado, sin embargo, con la intención de modificar el acto inicial y dejar sin efectos el acto reclamado, puso a disposición de la parte recurrente la contestación emitida por la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, quién señaló: "...le informo que en el departamento de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género, perteneciente a la Subdirección de Salud Mental, en el periodo del año 2013 al 2019, no recibió ninguna solicitud de aborto médico, sin embargo se cuenta con un registro de casos de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) por violación...", y finalmente notificó dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de mayo del año en curso.

Ahora bien, del análisis efectuado a la respuesta en cuestión se advierte que el área competente reconoció contar un registro de casos de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), empero, omitió poner a disposición de la parte recurrente dichos registros, por lo tanto, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta.

Por lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta procedente, pues no respondió la solicitud de acceso dentro del plazo establecido en la ley, y con las documentales remitidas en sus alegatos, no logró cesar los efectos del acto reclamado.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera de nueva cuenta a la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, para efectos que

entregue los registro de casos de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), elaborados durante el periodo comprendido del año dos mil trece al dos mil diecinueve, en el entendido que de contar dichos registros con datos de naturaleza personal, deberá elaborar la versión pública de los mismos, previa autorización que emitiera el Comité de Transparencia atendiendo al procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, así como en su caso, la resolución que emitiera el Comité de Transparencia con motivo de la clasificación, y entregue la versión pública de las documentales en cuestión, en la modalidad peticionada; **Notifique** a la parte inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 683/2019.

**Sujeto obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día treinta de marzo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00430119, en la se cual requirió lo siguiente: “**Libreta de registros escaneada, desde el 2017 a la presente fecha, en el que aparezcan personas registradas como visitantes y llendo (sic) a visitar a lissette (sic) Guadalupe cetz (sic) canche (sic), y Eyner cetz (sic) canche (sic)**”.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El quince de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.  
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.  
Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría General de Acuerdos.

**Conducta:** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que diera origen al presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante la contestación emitida por la Secretaría General de Acuerdos, quién manifestó sustancialmente lo siguiente: "...es menester señalar que como parte de las medidas de seguridad del Tribunal Electoral del Estado adoptadas al interior del mismo y por ende mantener el control de entradas y salidas de quienes ingresan al edificio, es por ello que se lleva un documento al que se le denomina Libreta de Registro de Visitas, de personas ajenas al Tribunal Electoral del Estado, quedando registradas, en dicha libreta en formato físico, por lo tanto, dicha libreta de registro de visitas, es un documento en el cual se encuentran datos personales: [...] Los datos personales que se recaban son: • Nombre completo • Lugar o institución de procedencia • Firma [...] En consecuencia, después de haberse expuesto las razones, fundamentos y motivaciones correspondientes a la petición solicitada, no es posible dar la información de la misma, ya que si se le proporciona al solicitante, se estaría vulnerando lo informado al "visitante" en el mencionado aviso de Privacidad del Tribunal Electoral del Estado, así como también lo establecido en la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y también se podría estar en aptitud de (sic) ser acreedor a una sanción administrativa y/o penal".

De dicha respuesta se concluye que no resulta acertada la conducta de la autoridad, pues si bien indicó que la información peticionada por el particular contiene datos de naturaleza confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como en la especie son: nombre completo, lugar o institución

de procedencia y firma; lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia, pues omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución.

Asimismo, del curso remitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual rindiera alegatos, se desprende que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, confirmó la clasificación de la información solicitada; sin embargo, no se puede establecer si dicha determinación fue hecha del conocimiento del solicitante, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición del recurrente el Acta del Comité de Transparencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por el mismo en el medio de impugnación que nos ocupa; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 684/2019.

Sujeto obligado: Tunkás, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día tres de abril de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00443419, en la se cual requirió lo siguiente: “**SOLICITO EL TOTAL DE GASTOS EROGADOS POR CONCEPTO DE COMISIONES DEL AÑO 2018 DE ALTOS MANDOS, SUBDIRECTOR HACIA ARRIBA O EQUIVALENTE, ASÍ COMO LAS FACTURAS Y TODOS LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS**”.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, con la intención de modificar el acto reclamado por el particular, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el solicitante, hizo de su conocimiento la inexistencia de la información peticionada, la cual fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de abril del año en curso.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Establecido lo anterior, se desprende que la autoridad responsable **incumplió** con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, toda vez que omitió requerir al área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultara competente para poseer la información solicitada, a fin de que ésta procediera a la búsqueda exhaustiva de la información y se pronunciara en cuanto a su entrega o inexistencia; se dice lo anterior, pues de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener;

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

• **Requiera a la Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por el mismo en el medio de impugnación que nos ocupa; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tunkás, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

“Número de expediente: 685/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día ocho de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00477719, en la que se advierte su intención de obtener: “Información que entregó el IEPAC al INAIP, para dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente R.R. 20/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y que tiene que ver con los documentos emitidos por el Titular del Órgano Interno de Control, en ejercicio de sus funciones durante los seis años de su encargo.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintidós de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Área que resultó competente:** La Unidad de Transparencia.

**Conducta:** En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00477719; posteriormente, en fecha veintidós de abril del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintinueve de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00477719, que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintidós de abril de dos mil diecinueve; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, que resulta ser el área competente para conocer de la información peticionada, procedió mediante **oficio de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve**, a dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00477719, manifestando que adjuntaba los documentos que acreditan el cumplimiento de la resolución definitiva relativa al recurso de revisión interpuesto en relación a la solicitud de acceso marcada con el folio 01327518, del cual se formó el expediente del recurso de revisión marcado con el número 20/2019, consistentes en: **a)** Copia simple del oficio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto marcado con el número UAIP.-21/2019; **b)** Copia simple del memorándum de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto marcado con el número UAIP/023/2019;

c) Copia simple del memorándum de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto marcado con el número UAIP/024/2019; d) Copia simple del memorándum del Órgano Interno de Control del Instituto marcado con el número OIC/007/2019; e) Copia simple del memorándum de la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 060/2019; f) Copia simple de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, y g) Copia simple de la cédula de notificación por estrados de fecha diez de abril de dos mil diecinueve; **información que sí corresponde a la peticionada**, pues de su contenido y del sello de la Oficialía de Partes del INAI, se advierte que en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la autoridad presentó las constancias de referencia, en cumplimiento de la resolución recaída al expediente número 20/2019, correspondiendo a un total de 22 hojas, que fuera la misma cantidad de constancias que pusiere a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada y a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad peticionada, conviene establecer que modalidad que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En tal sentido, **sí resulta procedente su actuar del Sujeto Obligado**, ya que puso a disposición del recurrente en la modalidad peticionada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, pues adjuntó una carpeta comprimida en formato zip, denominada: "SOLICITUD 00477719", en cuyo contenido de advierte entre diversos archivos PDF, uno nombrado: "RESPUESTA DOCUMENTOS ENVIADO AL INAI.pdf", en el cual se advierte las constancias descritas en los **incisos a), b), c), d), e), f) y g)**, que fueron remitidas al INAI en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento de la definitiva recaída al recurso de revisión con número de expediente 20/2019, garantizando así lo establecido en el **ordinal 129 de la Ley General de la Materia**, pues entregó la información que obra en sus archivos, en el formato solicitado por el particular, conforme a las características físicas de la información así lo permitió; **por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular manifestó su inconformidad en contra de la modalidad de entrega de la información recaída a la solicitud de acceso de acceso con folio 01327518, con motivo de la definitiva emitida en el recurso de revisión con número de expediente 20/2019, al respecto se hace de su

conocimiento que es en dicho procedimiento en donde debe manifestarse al respecto, en cuanto a la entrega o no de la información, esto es, en la vista que se le diere de las constancias en cumplimiento, y no así, en el presente medio de impugnación, pues ambos procedimientos son independientes el uno del otro, y resueltos de manera distinta.

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 686/2019.

**Sujeto obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de abril de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00516419, en la se cual requirió lo siguiente: **"versión digital de todos los expedientes formados con motivo de las denuncias electorales en contra de Pablo Gamboa Miner durante la elección del año dos mil dieciocho"**.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría General de Acuerdos.

**Conducta:** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente

medio de impugnación resultó procedente en términos de fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Secretaría General de Acuerdos, mediante su curso de alegato, por una parte, reiteró la incompetencia por parte de dicha autoridad para conocer de la información solicitada, y por otra, con la intención de modificar el acto reclamado por el particular, puso a disposición del particular para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia o mediante la expedición de copias simples, en un dispositivo USB o cualquier otro medio que disponga, el expediente PES-05/2018.

En ese sentido, del análisis efectuado a la declaración de incompetencia emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que su intención radicó en manifestar que la información solicitada no corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sino que debe ser solicitada ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales; aseveraciones que no resultan acertadas pues de la normatividad expuesta en la presente definitiva se desprende que dicho Tribunal es competente para la tramitación y resolución del procedimiento acorde a lo previsto en el Capítulo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que su conducta no resulta procedente.

Ahora bien, continuando con el análisis a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante en la modalidad de consulta directa en las oficinas que ocupa, mediante la expedición de copias simples, en un dispositivo USB o cualquier otro medio que disponga, el expediente PES-05/2018, sin señalar los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad petitionada por la parte solicitante, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Finalmente, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en cuanto a la búsqueda o existencia de algún otro expediente formado con motivo de las denuncias electorales en contra de Pablo Gamboa Miner durante la elección del año dos mil dieciocho.

Consecuentemente, con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; máxime que no se tiene la certeza si éstas fueron hechas del conocimiento del particular, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría General de Acuerdo**, a fin que a) realice la búsqueda exhaustiva de algún otro expediente con los datos proporcionados por el particular y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; b) **ponga a disposición del particular el expediente PES-05/2018 en la modalidad solicitada**;
- **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta e información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por el mismo en el medio de impugnación que nos ocupa; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

“Número de expediente: 687/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00430219, y se requirió: **1)** Expresión documental que contenga la información relativa a obras de construcción y pavimentación de calles en la Comisaría de Paraiso, Progreso, Yucatán, desde el año dos mil seis hasta abril de dos mil diecinueve; **2)** Expresión documental que contenga información respecto a si ha sido presupuestada la construcción y pavimentación de calles en la Comisaría de Paraiso, Progreso, Yucatán, desde el año dos mil seis hasta abril de dos mil diecinueve; y **3)** De no haberse ejercido la función de construcción y pavimentación de calles en la referida Comisaría, entregue la expresión documental donde conste las razones jurídicas para dejar de ejercer dicha facultad.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** Del contenido 1) Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de los diversos 2) y 3) la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, en relación al contenido 1), **requiera** a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, y de los diversos 2) y 3) a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya sea para que entreguen la información solicitada por la parte solicitante, o bien, para declarar la inexistencia de la misma, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por dichas áreas, a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes

determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 688/2019.

**Sujeto obligado:** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Comité Ejecutivo Seccional.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de abril de dos mil diecinueve con el número de folio 00466019, en la se cual requirió lo siguiente:

“...el archivo electrónico correspondiente al documento que contiene la comisión y licencia sindical otorgada a Eulogio Piña Briceño y su periodo de vigencia, así como todos los archivos que formen parte del trámite de dicha licencia, es decir, denme el archivo electrónico de todo documento que obre en el expediente formado para la licencia sindical de Eulogio Piña Briceño.

...la fecha de alta de Eulogio Piña Briceño, su cargo, empleo o comisión, salario bruto y neto, área de adscripción, documento electrónico donde conste el nombramiento o notificación de alta, tipo de plaza que ocupa.

...solicito que me informen si la licencia de que goza esta persona es con o sin goce de sueldo, si dicha licencia cubre viajes al extranjero, es decir, si Eulogio Piña Briceño en calidad de personal de base y en ejercicio de una licencia sindical de que goza para ejercer el cargo de dirigente de la Sección 67 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, pude viajar a Turquía y Francia sin incurrir en algún tipo de responsabilidad.

...que me informen si el viaje de Eulogio Piña Briceño que se hizo de interés público por su amplia difusión en medios de comunicación, fue pagado con dinero proveniente de los Servicios de Salud de Yucatán, es decir, quiero que me entreguen los documentos en archivo electrónico que se hayan generado por

concepto de viáticos o alguna prestación o por razón alguna para que esta persona realice viajes al extranjero.

Por último, se solicita que informen si existe una vía jurídica para controvertir la licencia otorgada a Eulogio Piña Briceño y ante que instancia tendría que impugnar, e decir, quiero saber si puedo impugnar dicha licencia, además, díganme cuales motivos tendría que demostrar para que sea revocada o dejada sin efectos la licencia sindical, denme el fundamento normativo que regula las licencias sindicales como la que goza Eulogio y el régimen de infracciones y sanciones para invocar en caso de estimar que puede estarse infringiendo los alcances de las licencias sindicales."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estatuto General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

**Áreas que resultaron competentes:** La Secretaría de Finanzas; Secretaría de Recursos Humanos; Secretaría de Asuntos Jurídicos y el Centro de Documentación y Archivo.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este se manifestó al respecto, con la intención de modificar el acto reclamado.

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar las nuevas gestiones realizadas por la autoridad con el objeto de determinar si en la especie se surte alguna causal de sobreseimiento.

En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado presentó su escrito de alegatos ante este Organismo Autónomo, adjuntando diversas constancias, como son: a) oficio número SNTSA/UT/02/2019 de fecha veinticuatro de mayo del año en curso elaborado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Comité Ejecutivo Seccional 2014-2017; b) oficio número SFAEFAC/02/2019 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, signado por la

Secretaría de Finanzas, destinado a la Unidad de Transparencia, y c) Disco Magnético que contiene diversos archivos.

Del estudio efectuado a la documental descrita en el inciso b), se advierte que el Sujeto Obligado respecto a los puntos 1, 2 y 3, determinó declararse incompetente, manifestando sustancialmente lo siguiente: "TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL 2014-2017, SON COMISIONADOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN, POR ESO MISMO NO CUENTA CON LOS DATOS QUE ME ESTÁ SOLICITANDO."

Asimismo, en cuanto a los contenidos de información 4 y 5, se observa que la autoridad determinó suministrar información que no corresponde con lo solicitado, pues en cuanto al primero de los contenidos, manifestó: "LOS ÚNICOS RECURSOS EN ESPECIE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE YUCATÁN FUE EL OFICIO 24 DE NOVIEMBRE DEL 2016, CON LA DONACIÓN DE 150 PAVOS CONGELADOS, Y EL OFICIO SNTSA/S/F/2017, DE IGUAL MANERA DONACIÓN DE 150 PAVOS CONGELADOS HACIENDO UN TOTAL DE 300 PAVOS CONGELADOS QUE SIRVIERON DE COMPLEMENTO PARA LAS CANASTAS NAVIDEÑAS PARA MIEMBROS DEL COMITÉ DE ESOS AÑOS." y respecto al último afirmó: "EL ESTATUTO GENERAL ES LA NORMA SUPREMA QUE RIGE LA VIDA INTERIOR DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD"

En ese contexto, se desprende que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa no resulta acertada, ya que respecto al contenido 1, si resulta competente para poseerle en sus archivos, pues al encargarse el propio Sindicato de solicitar las licencias sindicales a través del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, resulta incuestionable que pudo dar aviso al Sindicato de la Sección de la licencia otorgada; así también, en lo concerniente al contenido 4, también resulta competente para resguardar la información, pues cuenta con el área denominada Secretaría de Finanzas, quien es la responsable de retirar de la Institución Bancaria los fondos necesarios e indispensables para los gastos del Sindicato, y emitir y registrar los comprobantes que se originen por concepto de los diversos gastos sindicales; por lo que, en caso de haberse efectuado erogación con cargo al presupuesto del Sindicato por concepto de viáticos, está facultado para conocer la información; por lo tanto, se determina que la respuesta otorgada para dar contestación a dicho contenido no resulta acertada, pues suministró información que no corresponde con lo solicitado, y no se pronunció sobre la información que desea obtener el particular.

Finalmente, en lo que respecta al contenido 5, la respuesta otorgada por la autoridad no guarda relación alguna con lo solicitado, pues por una parte no requirió al área competente para ello, a saber a la Secretaría de Asuntos Jurídicos, y por otra, en contestación señaló que el Estatuto General es la norma suprema que rige al Sindicato Nacional, y que en su artículo 3 se define el objetivo del mismo, cuando el deseo del recurrente es saber si es posible impugnar la licencia sindical de Eulogio Piña Beceño,

con los motivos y los fundamentos adecuados para ello, así como las infracciones y sanciones que resultarían en caso de infringirse los alcances de las licencias sindicales, no brindando de esa forma certeza jurídica al particular sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Ahora bien, en cuanto a los contenidos de información 2 y 3, si bien, se advierte la intención del Sujeto Obligado de manifestar su notoria incompetencia para poseer la información en sus archivos, lo cierto es, que no procedió a declarar su incompetencia de manera fundada y motivada, así como la orientación correcta hacia el Sujeto Obligado al que el particular puede dirigir su solicitud para obtener la información de su interés, pues acorde a la normatividad aplicable, el Sujeto Obligado que pudiere poseer la información son los Servicios de Salud de Yucatán, por lo que el proceder de la autoridad no resulta procedente.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Declare su notoria incompetencia** en lo concerniente a los contenidos de información 2 y 3, atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, orientando al particular a dirigir su solicitud, a los Servicios de Salud de Yucatán.
- II. **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría de Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 4, y proceda a su entrega, o bien, declare la inexistencia de la información, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- III. **Conmine a la Secretaría de Recursos Humanos y al Centro de Documentación y Archivo**, con el objeto que efectúen la búsqueda del contenido de información 1, y procedan a su entrega, o en su caso, declaren la inexistencia de la información, conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- IV. **Inste a la Secretaría de Asuntos Jurídicos**, a fin que realice la búsqueda del contenido de información 5, proceda a su entrega, o bien, declare la inexistencia de la información, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- V. **Ponga a disposición del recurrente la información** que le hubieren remitido las áreas referida en el punto que precede, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia, de así actualizarse.
- VI. **Notifique a la parte interesada todo lo actuado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;** e
- VII. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes

determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Comité Ejecutivo Seccional, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 689/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha exacta de la solicitud recalcada con el número de folio 00481619, en la se cual requirió lo siguiente: “... 1. Archivo escaneado de las licitaciones de obra pública y los contratos respectivos, así como archivo escaneado del acta constitutiva de la empresa que fue contratada para las obras: tipo de obra a realizar; 2. Archivo escaneado de las adquisiciones realizadas por el ayuntamiento, así como sus respectivos contratos, facturas, cheques, empresa a la que se le adquirió algún mueble o inmueble o servicios, especificando el objetivo de la adquisición, 3. Archivo escaneado del contrato para la instalación y servicio de luminarias en el municipio, método de adquisición, los archivos escaneados del documento que ampara la adquisición, empresa contratada, el contrato, escaneado del acta constitutiva de la empresa y escaneado de todo documento que ampare este rubro, y 4. Me entreguen una expresión documental que me permita saber si en ese ayuntamiento hay servicios contratados a despachos contables, jurídicos, o de cualquier tipo de trámite y asesoría externa en cualquier tipo de materia, para lo cual solicito la entrega del contrato de prestación de servicios en archivo electrónico, nombre del prestador de servicios, razón social, acta constitutiva del prestador, facturas escaneadas pagadas para este rubro, vigencia del servicio, objeto, cantidad económica a pagar, nombre de las personas que de manera directa realizan las funciones o servicios contratados. No omito manifestar que esta información deberá corresponder a (sic) año 2018 y lo que va de 2019.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00481619, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera a la Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la

Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 379/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00266619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Requiero que me informen cuánto dinero se gastó el año pasado en fiestas de fin de año, si llevó a cabo en un lugar rentado, se informe el costo, asistentes, menú, si hubo regalos o rifas y en general, cualquier gasto generado con motivo de las celebraciones de fin de año. (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Doce de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto

recurrido, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00266619, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 383/2019.

Sujeto obligado: Chemax, Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00242019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5)Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogacion y cual es su justificacion o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaracion favor de dirigirse al correo xxxxxxxx , así mismo comento que la informacion que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope maximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad economica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por ultimo menciono, que los documentos o la informacion que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Once de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recabada a la solicitud de acceso con folio 00242019, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 387/2019.

Sujeto obligado: Central de Abastos de Mérida.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00241519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos:

fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5)Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogacion y cual es su justificacion o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaracion favor de dirigirse al correo xxxxxxxx, asi mismo comento que la informacion que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope maximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad economica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por ultimo menciono, que los documentos o la informacion que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital. (Sic):

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Once de marzo de dos mil dieinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00241519, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceno Conrado.  
Presidente del Inaiip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 419/2019.

**Sujeto obligado:** Espita, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00244819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

\*A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5)Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogacion y cual es su justificacion o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaracion favor de dirigirse al correo XXXXXXXX asi mismo comento que la informacion que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope maximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo

antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Doce de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00244819, por lo que mediante provido de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 467/2019.

Sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00259419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al xxxxxxxx así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Once de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticinco de marzo de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00229419, por lo que mediante provido de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez consultada, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido

feneció el día veintinueve de mayo dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 492/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00288119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Presupuesto de ejercicio fiscal 2018 y 2019. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Catorce de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00288119, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 499/2019.

**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Siete de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00313219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN TODAS LAS ACTAS QUE HA EMITIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL ÚLTIMO AÑO.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Quince de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que el documento no se puede visualizar.

**Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante provido de fecha uno de abril del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00313219, por parte del sujeto obligado fue la de poner a disposición del solicitante información con costo o para consulta en la oficinas de la Unidad de Transparencia, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 525/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Doce de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00333019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Por este medio solicito la siguiente información:

- ¿Cuántas iniciativas han sido presentadas por cada fracción parlamentaria en el primer y segundo período ordinario de la LXII Legislatura? ¿Cuántas por cada período por cada fracción legislativa?

- ¿Cuántas faltas acumulan los diputados de cada fracción parlamentaria en el primer y segundo período ordinario de la LXII Legislatura? ¿Cuántas por cada período ordinario por fracción?

- Nombre de las y los diputados con inasistencias durante el segundo período ordinario de la LXII Legislatura.

- ¿Cuántos puntos de acuerdo han presentado las fracciones parlamentarias durante el primer y segundo período ordinario de la LXII Legislatura? ¿Cuántas por cada período por fracción legislativa, y de éstos como fué la votación? ¿unánime, por mayoría o desecheda?

Esperando contar con la información a la brevedad, quedo en espera de su pronta respuesta. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Primero de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha primero de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00333019, por lo que mediante proveído de fecha cuatro de abril del año en curso se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de

haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 553/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00370319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "Solicito los nombres de las personas que han ocupado el cargo de secretario de seguridad pública, o similar, desde 1995 a la fecha, su tiempo de duración en el cargo y distinguir si eran provenientes del ejército o la marina. de antemano muchas gracias.. (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Primero de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Tres de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00370319, por lo que mediante proveído de fecha ocho de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 564/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Catorce de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00347919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN TODAS LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A LOS TRABAJADORES EN EL AÑO 2018, LAS QUIERO EN COPIA SIMPLE. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que el documento no se puede abrir.

**Fecha de interposición del recurso:** Cinco de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el informe indicó que no es posible abrir el documento en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00347919, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaída a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible su apertura y consulta, por lo que mediante proveído de fecha diez abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 571/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00397419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*"Solicito el número de suicidas registrados durante 2017 y 2018, así como en los primeros dos meses de 2019.*

*Solicito el nombre de los municipios en donde se registraron suicidios durante 2017 y 2018, así como en los primeros dos meses de 2019, además del número de casos registrados en cada uno de los municipios.*

*Del total de suicidios registrados en 2017 y 2018, así como en los primeros dos meses de 2019, ¿Cuántos eran hombres? ¿Cuántos eran mujeres?*

*Solicito el número de suicidas menores de edad registrados durante 2017 y 2018, así como en los primeros dos meses de 2019, además de los municipios en donde que quitaron la vida.*

*Del total de suicidios registrados en 2017 y 2018, así como en los primeros dos meses de 2019, ¿Cuántos se ahorcaron? ¿Cuántos utilizaron un arma de fuego? ¿Cuántos ingirieron medicamentos? ¿Cuántos se cortaron las venas? ¿Cuántos ingirieron sustancias tóxicas?*

*Solicito el número de suicidas registrados en cada uno de los meses de 2017 y de 2018, así como en enero y febrero de 2019".*

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cinco de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Ocho de abril de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Oficialía de Parte de este Instituto, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema se observó la

existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00397419, por lo que mediante proveído de fecha once de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día diez de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día tres del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 582/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Obras Públicas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Tres de abril de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00443619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"SOLICITO EL TOTAL DE GASTOS EROGADOS POR CONCEPTO DE COMISIONES DEL AÑO 2018 DE ALTOS MANDOS, SUBDIRECTOR HACIA ARRIBA O EQUIVALENTE, ASÍ COMO LAS FACTURAS Y TODOS LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Ocho de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Nueve de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló inconformidad alguna respecto a la respuesta de inexistencia recalcada a la solicitud de acceso con folio 00443619, por lo que mediante proveído de fecha doce de abril del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, manifestare si la desea impugnar, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintidós del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 584/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Seis de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00310319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"El salario, del período comprendido del 2010 al 2018 (o hasta el momento en que dejaron de ser funcionarios públicos, de ser el caso), que percibieron los siguientes funcionarios públicos, quienes fungían con los siguientes cargos:

1.- FRIEDMAN JESÚS PENICHE RIVERO, como Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

- 2.- ANASTASIA CASTILLO TIBURCIO, como Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público del Estado de Yucatán.
- 3.- LAURA JIMÉNEZ VALDEZ, como Titular de la Agencia Sexta del Ministerio Público del Estado de Yucatán.
- 4.- EDIER JOSUÉ PECH FARFAN, como auxiliar del Ministerio Público de la Agencia Sexta del Estado de Yucatán.
- 5.- ANA LUISA PÉREZ ANCONA, como Titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado de Yucatán.
- 6.- DIDIER ENRIQUE CHALE PÉREZ, Secretario Investigador de la Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado de Yucatán.
- 7.- LUIS CHABLE MARTIN, como elemento operativo y coordinador de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.
- 8.- EVERALDO AVILA GALINDO, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.
- 9.- MARIO ALBERTO KANTUN MARTÍNEZ, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.
- 10.- RENE FERNANDO TORRES ALONZO, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.
- 11.- ENRIQUE LUGO NOVELO, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.
- 12.- DIEGO ARMANDO FUENTES CAMPOS, también conocido como DIEGO ARMANDO FUENTES SANTOS, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no se puede ingresar a las ligas proporcionadas.

**Fecha de interposición del recurso:** Cinco de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que no es posible ingresar a las ligas proporcionadas por el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso con folio

00347919, lo cierto es, que de la verificación efectuada, se advirtió que si es posible ingresar a los links indicados en el oficio de respuesta y consultar la información, por lo que mediante proveído de fecha doce abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día tres de junio dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante los estrados de este Instituto el día veintisiete de mayo del propio año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 595/2019.

**Sujeto obligado:** Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal.

#### ANTECEDENTES

**Folio de la solicitud de acceso:** Folio 00347819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN TODAS LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS A LOS TRABAJADORES EN EL AÑO 2018, LAS QUIERO EN COPIA SIMPLE. (sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se indicó.

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** Diez de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisó la inconformidad recaída a la respuesta que se indica fue proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de abril del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que alude fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 00347819, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 625/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00381019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cinco de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00381019, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veintidós del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 626/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00381319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:* artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00381319, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 627/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00381819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema

*Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00381819, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

#### **SENTIDO**

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

*“Número de expediente: 628/2019.*

*Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán*

#### **ANTECEDENTES**

*Fecha de la solicitud de acceso: Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00382119, a través del cual se solicitó lo siguiente:*

*“Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno. (Sic)”.*

*Fecha en que se notificó la respuesta: Cinco de abril de dos mil diecinueve.*

*Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.*

*Fecha de interposición del recurso: Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.*

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00382119, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 629/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00382419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno... (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

#### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00382419, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 630/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00382919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno. (Sic)".*

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00382919, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil

diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 631/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00383219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cinco de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00383219, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 632/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** *Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00383519, a través del cual se solicitó lo siguiente:*

*"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del 1 de Enero*

de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00383519, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 633/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00384019, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00384019, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la

información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 634/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00384319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cinco de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** *En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00384319, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.*

*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 635/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** *Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00384619, a través del cual se solicitó lo siguiente:*

*"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de*

Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recabada a la solicitud de acceso con folio 00384619, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 636/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00385119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recabada a la solicitud de acceso con folio 00385119, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el

término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 637/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00385419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen a que personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cinco de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00385419, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 638/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00385719, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen a que personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00385719, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 639/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00386219, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen a que personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00386219, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

*Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 640/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00386519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

*"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando el nombre de cada uno de ellos, razón social, el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. (Sic)".*

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Ocho de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.*

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00386519, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de

referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 641/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00386819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando el nombre de cada uno de ellos, razón social, el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 00386819, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

**SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 642/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

**ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00387619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el período comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019.

Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra, así como el costo de la obra pública. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cinco de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00387619, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 643/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00387919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019. Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra, así como el costo de la obra pública.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 00387919, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil

diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### **SENTIDO**

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 644/2019.

Sujeto obligado: Junta de Electrificación de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00390519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### **CONSIDERANDOS**

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00390519, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 645/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Electrificación de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00391319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito que me informen cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de “renuncia voluntaria” durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando su nombre, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas. (Sic)”.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00391319, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 646/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Electrificación de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00394119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, señalando el nombre de cada uno de ellos, razón social, el motivo por el que se contrato el despacho, el monto que se pagó al despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00394119, por lo que mediante provido de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 647/2019.

**Sujeto obligado:** Junta de Electrificación de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Veinte de marzo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00394919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019. Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra, así como el costo de la obra pública.. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** Cuatro de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes.

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual

de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00394919, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día veinticuatro del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 448/2019, 491/2019, 677/2019, 678/2019, 679/2019, 680/2019, 683/2019, 684/2019, 685/2019, 686/2019, 687/2019, 688/2019, 689/2019, 379/2019, 383/2019, 387/2019, 419/2019, 467/2019, 492/2019, 499/2019, 525/2019, 553/2019, 564/2019, 571/2019, 582/2019, 584/2019, 595/2019, 625/2019, 626/2019, 627/2019, 628/2019, 629/2019, 630/2019, 631/2019, 632/2019, 633/2019, 634/2019, 635/2019, 636/2019, 637/2019, 638/2019, 639/2019, 640/2019, 641/2019, 642/2019, 643/2019, 644/2019, 645/2019, 646/2019 y 647/2019, de los cuales se han circulado al Pleno las fichas técnicas correspondientes para su debido análisis, por lo que antes de emitir su voto, la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz en presencia de los alumnos de la

Universidad del Sur, hizo la aclaración respecto de la omisión de la lectura de las ponencias turnadas a su persona, manifestando que 13 de los 17 recursos de revisión que le fueron asignados y que somete a consideración del Pleno su sentido es que se deshecha el recurso, en razón de que la conducta de los ciudadanos es la misma, declarando que el solicitante recurre en virtud de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, sin embargo hace la explicación de que si existe respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual se le cuestiona al recurrente acerca de ¿si quiere retirar su inconformidad? o si la misma no satisface su necesidad, por lo que no obteniendo respuesta alguna de su parte, propone la Comisionada desechar dichos recursos; retomando el sentido de la votación, el Comisionado Presidente y los Comisionados se pronunciaron a favor, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las fichas técnicas relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 448/2019, 491/2019, 677/2019, 678/2019, 679/2019, 680/2019, 683/2019, 684/2019, 685/2019, 686/2019, 687/2019, 688/2019, 689/2019, 379/2019, 383/2019, 387/2019, 419/2019, 467/2019, 492/2019, 499/2019, 525/2019, 553/2019, 564/2019, 571/2019, 582/2019, 584/2019, 595/2019, 625/2019, 626/2019, 627/2019, 628/2019, 629/2019, 630/2019, 631/2019, 632/2019, 633/2019, 634/2019, 635/2019, 636/2019, 637/2019, 638/2019, 639/2019, 640/2019, 641/2019, 642/2019, 643/2019, 644/2019, 645/2019, 646/2019 y 647/2019, en los términos antes escritos.

Para proseguir con el desahogo del punto V del orden del día, el Comisionado Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz al Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, para que presente el proyecto de resolución del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 681/2019, misma ficha técnica que fue remitida íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ficha técnica remitida por la Secretaría Técnica a los

correos Institucionales.

El Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 681/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cinco de abril de dos mil diecinueve, con folio 00474119 en la que se requirió: "Copia en versión electrónica de las facturas que amparan el uso de recursos públicos para viáticos, lo anterior del mes de septiembre del año 2018 al mes de marzo del año 2019, desglosado por persona que utilizó (sic) dicho viáticos"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán".

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, del cual se advierte la existencia del acto reclamado y la intención por parte del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos se observó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, del cual advierte la existencia del acto reclamado; empero, con la intención de modificar el acto inicial y dejarlo sin efectos, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, proporcionó cincuenta y cinco archivos en formato PDF, mismos que a su juicio corresponde con lo peticionado, y finalmente notificó dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de mayo del año en curso.

Ahora bien, del análisis efectuado a la información puesta a disposición se advierte por una parte, sí corresponde a la información peticionada pues contiene las versiones públicas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciocho; empero, la autoridad omitió pronunciarse respecto a la información correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, ya sea para su entrega, o bien, para declarar su inexistencia de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia

Por lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta procedente, pues no respondió la solicitud de acceso dentro del plazo establecido en la ley, y con las documentales remitidas en sus alegatos, no logró cesar los efectos del acto reclamado.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada respecto al periodo comprendido de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede en modalidad electrónica; **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 681/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis la ficha técnica correspondiente, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 681/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente presentó ante el Pleno del Inaip Yucatán el proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la multa, mismo que fue remitido íntegramente por la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcribe íntegramente:

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la multa.

*"Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.-----  
VISTOS: Téngase por presentado el correo electrónico enviado por el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, el día de hoy, a través del cual remite un archivo en formato Word, denominado: "2DA CONTEST TESORERO RR EXP 483-2018.docx", consistente en el oficio sin número de fecha diez de los corrientes, destinado al C. Lázaro Rene Canul Tuz, Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el C. José Carlos Tec Estrada, Tesorero(a) (sic) Municipal, ambos del Ayuntamiento en cita, mismo que no se encuentra suscrito por este último, constante de una hoja; correo de mérito enviado a las cuentas [recursos.revision@inaipyucatan.org.mx](mailto:recursos.revision@inaipyucatan.org.mx) y [notificaciones@inaipyucatan.org.mx](mailto:notificaciones@inaipyucatan.org.mx), pertenecientes a este Instituto; **agréguese a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.**-----  
--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/2237/2019, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticuatro de junio del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Calotmul,***

Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha cinco de abril del año que transcurre, y por ende, a la definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; esto, en virtud que si bien el responsable de la Unidad de Transparencia acreditó haber requerido al área que resultó competente, es decir, a la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, a fin que realizare la búsqueda de la información y la entregare, o bien, declarare su inexistencia, y aquélla manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...Hago entrega de la información solicitada en formato digital PDF. Que consta en dos archivos; "nómina de los policías municipales y nómina de empleados en General. ...", advirtiéndose que pretendía entregar información que a su juicio es la solicitada; lo cierto es, que la documentación proporcionada por la mencionada Tesorería **no correspondía a la que es del interés del particular**, pues entregó la nómina relativa al periodo del quince al treinta de abril del año dos mil diecinueve, siendo que la información solicitada fue "la nómina de todos los trabajadores adscritos al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho"; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la multa**, prevista en el artículo 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la C. Leticia Marlene Camelo Huchin, en su carácter de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán**, quien resulta ser la superior jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público que primeramente fue responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **483/2018**.-

-----  
- - - En ese mismo orden de ideas, se hace constar que el término de **VEINTICUATRO HORAS** concedido al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a través del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, para efectos que: I) Informare cuál es el salario bruto y neto de la Presidenta Municipal, debiendo remitir documento con el cual acreditare los mismos, y II) Enviare el documento a través del cual se designó a la C. Leticia Marlene Camelo Huchin como Presidenta Municipal de la administración actual del Ayuntamiento que nos ocupa, y con el cual se justificare que la misma se encuentra en funciones; esto, a fin de contar con elementos suficientes para atender los criterios de calificación para la imposición de las medidas de apremio establecidos en la legislación aplicable al caso, por lo que dicha información sería valorada por esta Máxima Autoridad en el momento procesal oportuno; apercibidos que de no hacerlo se acordaría conforme a derecho correspondiere, **feneció sin que hubiere efectuado lo anterior**, toda vez que la notificación del auto de referencia se llevó a cabo de manera personal a la Presidenta Municipal, el día veintinueve de junio del año actual, corriendo las veinticuatro horas concedidas para tales efectos hasta que el día veinticuatro de junio del propio año, concluyó; **en tal virtud, se declara precluido su derecho, y por ende, se acordará conforme a derecho correspondia**; no se omite manifestar, que en el plazo antes señalado fueron inhábiles los días veintidós y veintitrés de junio del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.-----

-----  
- - - Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Máxima Autoridad la documental enviada por el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a través del correo electrónico mencionado en el proemio de este auto, relacionado con lo instruido en comento, mismo que fuere remitido con posterioridad al fenecimiento del plazo concedido para cumplir el requerimiento correspondiente, y de cuya verificación se observa a simple vista, sin entrar al estudio de fondo del mismo por no ser el momento procesal oportuno, que incluso de forma no resulta suficiente para solventar la definitiva materia de estudio; se dice lo anterior, **en primer lugar** porque pese a consistir en un documento en el que se manifiesta la existencia y puesta a disposición de la información solicitada, en consulta de manera presencial, y pretende ser un documento emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento que nos atañe, área que de conformidad al considerando Sexto de la referida definitiva es la competente de tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano; lo cierto es, que dicho documento **no se encuentra firmado ni cuenta con algún otro elemento que permita a este Órgano Colegiado dárle validez al mismo, por lo que no**

se le puede conceder valor jurídico; esto, en virtud que la firma es un requisito esencial para la eficacia de las determinaciones, pues constituye el signo gráfico mediante el cual los participantes expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo; apoya lo anterior, la Tesis Jurisprudencial P. /J. 7/2015, de la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro: 2006788, publicado el viernes diez de abril del año dos mil quince, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 5; cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **“ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVIENE EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.** La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto. Contradicción de tesis 357/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**; de cuyo análisis se colige que la firma es un requisito para dar validez a los actos y resoluciones jurisdiccionales o que tengan ese carácter, en virtud de ser un signo de autoría que relaciona al titular con los efectos de los mismos y de su conformidad con lo establecido en ellos; siendo que para el caso que nos ocupa, pese a contener el nombre y cargo del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, éste no se encuentra firmado ni rubricado por quien desempeña dicho puesto; y en segundo lugar, toda vez que no remite a este Instituto la información que se pretende entregar al hoy recurrente o algún otro elemento del que se pueda desprender que la información que se proporciona en efecto corresponde a la solicitada, así como tampoco la notificación al ciudadano; en otras palabras, no remite toda la documentación que acredite sus gestiones y que permitan determinar si cumple o no cumple con la definitiva materia de estudio.-----  
--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio**; esto, en virtud que a la presente fecha no se ha solventado a cabalidad y totalmente lo instruido en la misma, a saber: **“L. Requerir a la Tesorería Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es: “nómina de todos los trabajadores adscritos al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del**

mes de septiembre de dos mil dieciocho”, y la entregare, o en su caso, declarare la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II. Poner** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; **III. Notificar** a la ciudadana la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado por la parte solicitante, todo lo anterior de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **IV. Informar** al Pleno de este Instituto y **remitir** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”; siendo, que en la etapa en la que se encuentra este asunto ya se ha requerido el cumplimiento a la definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y ante el incumplimiento determinado mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, se impuso y ejecutó una medida de apremio consistente en la amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señalado al rubro, servidor público que resultó primeramente responsable del incumplimiento respectivo, procediendo a requerir de nueva cuenta el cumplimiento a la multitudada definitiva, pero en esta ocasión con el apercibimiento dirigido al superior jerárquico de la mencionada Unidad de Transparencia, es decir, a la Presidenta Municipal, quien al día de hoy no logró con sus gestiones acatar en su totalidad la resolución dictada en el presente expediente; por lo tanto, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción II, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar la **medida de apremio consistente en una MULTA, a la C. Leticia Marlene Camelo Huchin, quien desempeña el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, para la administración 2018-2021**, acorde a las constancias que obran en autos consistentes en las actas de notificación efectuadas de manera personal a la referida Camelo Huchin, a la última de las cuales se adjunta la copia simple de su credencial de elector, así como del organigrama que se encuentra publicado en el Sitio Oficial del Ayuntamiento, específicamente en el link siguiente: <http://www.calotmul.gob.mx/disposiciones/ORGANIGRAMA-GENERAL-CALOTMUL-2018-2021.pdf>, el cual fuere consultado por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa la citada Camelo Huchin, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado, en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, Amparo

directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Artega Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Artega Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Artega Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de sus empleados y el organigrama, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular; ahora, **la medida de apremio se le aplica en su calidad de superior jerárquica del Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento**, en razón que del análisis efectuado a los artículos 80, 81, 83 y 86 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, de los cuales se discute que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento actúa como Órgano Ejecutivo de la Administración Pública Municipal, siendo que previo acuerdo con el Cabildo tiene la facultad de crear las Oficinas y Dependencias necesarias para garantizar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, y los Titulares de dichas oficinas, deberán acordar directamente con éste, a quien le estarán subordinados, siendo el caso que el Responsable de la Unidad de Transparencia del referido Sujeto Obligado, es Titular de una de las oficinas que integran el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a saber: la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, y por ende, se encuentra subordinado al Presidente Municipal.-----

- - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia**; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios a fin de precisar el monto de la multa que se le impondrá a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en su carácter de superior jerárquica: - - - - **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el término concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 483/2018 feneció sin que remitiera documento alguno con el cual acreditare haberla solventado; en segundo, que en virtud del incumplimiento en cuestión este Organismo Autónomo agotó todas las medidas legales que le permite la Ley para lograr el cumplimiento de la citada definitiva, esto, materializado a través de los requerimientos que se efectuaron mediante los proveídos de fechas ocho de enero y cinco de abril, ambos del año que transcurre, así como la aplicación de la medida de apremio consistente en la amonestación pública al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, quien primeramente resultó responsable del incumplimiento pues omitió remitir o informar gestión alguna para acreditar la pretensión de acatar la definitiva; siendo que hasta el segundo de los

requerimientos antes señalados se envió documentación con la cual se intentó cumplimentarla, y por ende, dar respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente; en tercero, que la información que enviare el Sujeto Obligado a fin de solventar la definitiva materia de estudio no resultó la correcta, toda vez que en respuesta a la solicitud en cuestión puso a disposición información que no correspondía a lo peticionado, y en adición, tampoco se notificó respuesta alguna al ciudadano; y por último, pese a que el día de hoy el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, remitió un documento con la finalidad de cumplir y evitar la imposición de la medida de apremio de que se trata; lo cierto es, que el mismo resultó extemporáneo y no se le podía conceder validez jurídica pues no se encontraba firmando; en conclusión, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho;-----

--- **II. Las condiciones económicas del infractor:** Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máximo, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, toda vez que la multa conlleva una medida de coerción de tipo económico de mayor afectación para el servidor público a quien le es aplicada, lo cual supone una conducta anómala más seria que la que, en su caso, implicaría la aplicación de una amonestación pública; supuesto que se configura en este asunto, pues se agotaron todos los medios con los que cuenta este Instituto para lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite en sus recursos de revisión sin que hubiere una respuesta satisfactoria por parte del Sujeto Obligado, así como también primeramente se impuso la amonestación pública al servidor público responsable del incumplimiento; resultando que la presente medida de apremio se aplica al superior jerárquico que no logró a través del uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento; siendo obvio, que si el o los subordinados, en este caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, quien en primer lugar resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento, el Área competente de tener en sus archivos la información, o bien cualquier otro que resultare responsable de cumplimentar la determinación en cita, se resistiesen a hacerlo la debería acatar ella directamente, independientemente de las sanciones que les pudiere imponer, ya que el requerimiento aludido no puede tener como fin que ésta se enterare únicamente que los servidores públicos respectivos no cumplen con el pronunciamiento en comento; **es así que, este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de una multa como medida de apremio a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en su calidad de superior jerárquica;** establecida la medida de apremio a imponer, así como las razones por las cuales se aplica la misma, conviene establecer el monto y la cuantificación de la multa que deberá cubrir la citada autoridad, para lo cual debe considerarse que la legislación aplicable al caso establece como parámetro ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida como multa; en ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, estableciéndose en el artículo 5, lo siguiente: "... **Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de

febrero de dicho año. ..."; por lo tanto, este Órgano Garante procedió a consultar el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en específico el link: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>, para efectos de poder determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecinueve, vislumbrándose una tabla con los apartados siguientes: "Año", "Diario", "Mensual" y "Anual", desprendiéndose el valor diario del UMA para el año en cita, el correspondiente a: \$ 84.49; por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de las pantallas con la información de referencia:

Año	Diario	Mensual	Anual
2015	\$34.49	\$1,034.91	\$12,418.92
2016	\$40.49	\$1,214.91	\$14,578.92
2017	\$75.49	\$2,264.91	\$27,178.92
2018	\$84.49	\$2,534.91	\$30,418.92

Esta Máxima Autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite en los procedimientos que son de su competencia, **estima pertinente multar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, con el monto mínimo previsto en la norma vigente, a saber: 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuyo equivalente en pesos es la cantidad de \$12,673.50 M.N. (Son: doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 m.n.);** lo anterior, toda vez que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió la mencionada Presidenta en su calidad de superior jerárquica, ya que intentó, de manera extemporánea e incorrecta, solventar la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; de igual forma, no ha sido reincidente en su conducta, tal como se establecerá en el apartado siguiente; y finalmente, la aplicación del monto mínimo para las multas previstas en la Ley de la Materia, es equitativo a la afectación que le ha causado al hoy recurrente pues no ha cumplimentado la definitiva materia de estudio, y por ende, no se ha satisfecho la pretensión del particular al ejercer su derecho humano de acceder a información pública; siendo, que la cantidad líquida a pagar, obtenida de la multiplicación de las ciento cincuenta unidades de medida por el valor diario de cada una (\$84.49), no causa una afectación tal que le impida a la referida Presidenta, cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; esto es así, en virtud que de la documentación enviada por el Sujeto Obligado en fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve y que se tuviera por presentada en el proveído de fecha diecisiete de mayo del año actual, consistente en la lista de raya del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, relativa al periodo del quince al treinta de abril del año dos mil diecinueve, se puede observar que el sueldo neto que recibe a la quincena es de \$16,500.00 M.N. (Son: dieciséis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que al mes son más de treinta mil pesos aproximadamente; por lo que, la cantidad impuesta en concepto de la multa no es ni el 40% del sueldo neto que recibe al mes.

-- III. **La reincidencia:** Para el caso de este criterio no se actualiza la reincidencia, pues si bien el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en trámite en ningún otro caso ha incurrido en la misma falta de incumplir totalmente una resolución emitida en algún recurso de revisión, en ningún otro se ha determinado dicha situación; no obstante lo anterior, en este caso, específicamente en la omisión a cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos atañe, han sido diversas ocasiones en las que se le requirió ya sea dentro del procedimiento mediante los acuerdos respectivos, así como de manera extrajudicial, a través de los múltiples mecanismos con los que cuenta este Instituto para tales efectos; y el citado Ayuntamiento se mantuvo en la conducta omisiva hasta el día siete de mayo de dos mil diecinueve.

--- En cuanto a la aplicación y ejecución de la multa, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de la notificación que realice a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, autoridad que de conformidad al artículo 94 de la Ley antes invocada resulta ser ante quien deberán hacerse efectivas la multas que aplique este Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación;** por lo que, se ordena en este mismo acto se realicen las gestiones correspondientes para hacer del conocimiento tanto del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, como de la Agencia de Administración Fiscal, el presente acuerdo, a fin que el primero acuda a realizar el pago de la multa respectiva en el plazo antes señalado; **misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos.**

--- Finalmente, no pasa desapercibido para quienes suscriben que no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de sus funciones, como lo serían las dictadas en los recursos de revisión que son de su competencia, así como en su caso lo es, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, constituye una causal de sanción de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley Local; por lo tanto, en caso de feneceer el plazo con el que cuenta este Instituto para la ejecución de las medidas de apremio, se hubiere cubierto o no la cantidad correspondiente, si no obra en los autos del recurso de revisión 483/2018 documental alguna mediante el cual se acate cabal y totalmente la definitiva dictada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y con ello, acreditar haber dado respuesta a la solicitud de acceso que diere origen al presente expediente, se llevarán a cabo las gestiones pertinentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

--- Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente; en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia; y por último, mediante oficio a la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán.** Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la multa, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 483/2018 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la multa, en los términos circulados por personal de la Secretaría Técnica.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 65/2019, 66/2019, 89/2019 y 104/2019 y su acumulado 105/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 65/2019, 66/2019, 89/2019 y 104/2019 y su acumulado 105/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de

denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 65/2019, 66/2019, 89/2019 y 104/2019 y su acumulado 105/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 65/2019, 66/2019, 89/2019 y 104/2019 y su acumulado 105/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 65/2019, en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

**"Número de expediente: 65/2019"**

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Fomento Turístico.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación.** Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "revisando la página web <https://consultapublicamx.inai.org.mx> en la fracción XI del artículo 70 responsabilidad de la dirección de administración de la secretaria (Sic) de fomento turístico (Sic), aparece la ciudadana JENNY KAREN POLANCO HERNANDEZ (Sic) con el contrato SFT.07.2019 con Fecha (Sic) de validación 29/04/2019 y en la fracción VIII del artículo 70 responsabilidad de la dirección de administración de la secretaria (Sic) de fomento turístico (Sic) también (Sic) aparece la ciudadana JENNY KAREN POLANCO HERNANDEZ, misma en (Sic) nota

menciona: El alta de personal corresponde al 16 de abril 2019. En términos de las disposiciones fiscales vigentes, no es posible determinar el monto neto correspondientes a las percepciones adicionales en dinero, de los ingresos, de (Sic) los sistemas de compensación, de (Sic) las gratifi... (Sic), por lo que da a entender que la mencionada ciudadana tiene dos ingresos por parte de la mencionada secretaria (Sic) y la ley marca se deben reportar 15 días (Sic) después (Sic) de haber cambios por lo que debió (Sic) ser reportado el cambio mucho antes del día (Sic) reportado por lo que se entiende que la citada secretaria (Sic) no toma en serio la ley de transparencia. admas (Sic) de que no apaece (Sic) en la fracción XI del artículo 70 responsabilidad de la dirección de administración de la secretaria (Sic) de fomento turístico (Sic) el puesto con esa clave en la dirección (Sic) a la que relacionan a la citada ciudadana." (Sic)

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### Conducta.

1. Contradicción entre la información publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las fracciones VIII y XI del artículo 70 de la Ley General, del servidor público Jenny Karen Polanco Hernández, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, puesto que dicha información no coincide.
2. La actualización de la información del servidor público Jenny Karen Polanco Hernández, como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo establecido para tales efectos en la normatividad respectiva.

Que los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

- a) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los

treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

- b) La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a las fracciones VIII y XI del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior
XI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

Como resultado de lo anterior, el día en que se presentó la denuncia, es decir, el dieciséis de mayo del año en curso, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cuanto al ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta la siguiente información:

- Para el caso de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, las modificaciones que en su caso se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero y marzo y hasta el veintitrés de abril de tal ejercicio, misma que debió difundirse en los meses de febrero, marzo, abril y mayo, respectivamente. Lo anterior, considerando que para el Sujeto Obligado que nos ocupa, en términos de lo informado al Instituto, fueron inhábiles los días diecinueve de abril y primero de mayo del año que transcurre.
- En lo tocante a la fracción XI, información del primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del ejercicio en comento.

Que en virtud del traslado que se corriera al Secretaría de Fomento Turístico, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número SFT/UT/019/05-2019, de fecha veintiocho de mayo del año que ocurre, rindió informe justificado. Del análisis al contenido del citado oficio, así como de las documentales adjuntas al mismo, se discute lo siguiente:

- a) Que la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría, es la unidad administrativa responsable de la publicación y actualización de la información de las fracciones VIII y XI del artículo 70 de la Ley General.
- b) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, se encuentra debidamente actualizada, en razón que la última actualización se efectuó el diecisiete de mayo

del presente año, circunstancia que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOOT respectivo.

- c) Que la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, se encontraba debidamente publicada y actualizada a la fecha de presentación de la denuncia.
- d) Que el contrato de prestación de servicios de profesionales, suscrito por la Secretaría con la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, el primero de enero de dos mil diecinueve, publicado como parte de la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, quedó sin efectos a partir del quince de abril del año que ocurre, a solicitud de la propia Polanco Hernández.
- e) Que como consecuencia de lo precisado en inciso anterior, al formato inherente a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, se le agregó una nota en el apartado correspondiente al contrato suscrito con la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, por medio de la cual se informa de la rescisión del contrato, hecho que se acreditó con el acuse de carga de información del SIPOOT, marcado con número de folio 155873915562231 y con fecha de cambio de la información del veinticuatro del mes próximo pasado.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en el informe justificado, se adjuntaron a éste los siguientes documentos:

- El comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOOT), marcado con número de folio 155814133348831 y con fecha de registro y de término del diecisiete del mes próximo pasado, correspondiente a la carga de información del formato 8 LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII previsto para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Un acuse de carga de información del SIPOOT, marcado con número de folio 155873915562231 y con fecha de cambio del veinticuatro del mes inmediato anterior, relativo a información del formato 11 LGT\_Art\_70\_Fr\_XI previsto para la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos antes citados.
- Copia simple del escrito de fecha quince de abril del presente año, suscrito por la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández y dirigido a la Secretaría de Fomento Turístico, por medio del cual informo de la rescisión anticipada del contrato celebrado el primero de enero de dos mil diecinueve, por así convenir a sus intereses.

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas a través del informe justificado rendido por la Secretaría de Fomento Turístico, y con la intención de recabar mayores elementos para mejor proveer, el siete de junio del año en curso, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto, efectuar una verificación virtual a la citada Secretaría, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada información de las fracciones VIII y XI del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara lo siguiente:

- 1) Si la información de la citada fracción VIII, contemplaba la relativa a las remuneraciones recibidas por la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, las cuales debían ser posteriores al quince de abril de dos mil diecinueve.
- 2) Si como parte de la información de la fracción XI, se encontraba publicada la inherente al contrato celebrado con la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, el primero de enero de dos mil diecinueve, y si dicha información contenía alguna nota aclaratoria.
- 3) Si la información referida en los dos puntos que anteceden, se encontraba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De la valoración efectuada a los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se discurre lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada información de las fracciones VIII y XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, la cual se adjuntó al acta como anexo 1 y 3.
2. Que como parte de la información de la fracción VIII, correspondiente a las modificaciones efectuadas en el ejercicio dos mil diecinueve, se contempla la relativa a las remuneraciones recibidas por la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, las cuales se empezaron a otorgar a partir del dieciséis de abril de dos mil diecinueve; se afirma lo anterior, ya que la documental encontrada contiene una leyenda por medio de la cual se informa que la citada Polanco Hernández fue dada de alta como personal de la Secretaría de Fomento Turístico el dieciséis de abril del año en comento.
3. Que como parte de la información de la fracción XI, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, se encuentra publicada la correspondiente al contrato de prestación de servicios celebrado por la Secretaría de Fomento Turístico con la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, el primero de enero de dos mil diecinueve, respecto del cual la documental publicada contiene una leyenda en el apartado de nota, por medio de la cual se informa que dicho contrato quedó sin efectos a partir del quince de abril de dos mil diecinueve.
4. Que la información referida en los puntos anteriores, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple con todos los criterios contemplados para dichas fracciones en los propios Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina lo siguiente:

- 1) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, contiene las remuneraciones asignadas a la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, las

cuales se empezaron a otorgar a partir del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, fecha en la que se le contrató como parte del personal de la Secretaría de Fomento Turístico.

- 2) Que la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, que se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, contiene la relativa al contrato de prestación de servicios celebrado por la Secretaría de Fomento Turístico con la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, el primero de enero de dos mil diecinueve, el cual se rescindió el quince de abril de dos mil diecinueve, a solicitud de la propia Polanco Hernández.
- 3) En términos de lo señalado en los dos puntos previos, que no existe contradicción en la información de la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, publicada como parte de las fracciones VIII y XI del artículo 70 de la Ley General, ya que la de la segunda fracción nombrada corresponde a un contrato que estuvo vigente del primero de enero al quince de abril de dos mil diecinueve, en tanto que la de la primera de las fracciones referidas, alude a las remuneraciones asignadas a dicha Ciudadana, a partir del dieciséis del citado mes y año, fecha en la que se le contrató como parte del personal de la Secretaría.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Fomento Turístico, es INFUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:
  - a. Puesto que, a la fecha de su presentación, es decir, el dieciséis de mayo del año en curso, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las remuneraciones asignadas a la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, a partir del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo manifestó el propio denunciante. Al respecto, conviene al caso hacer las siguientes precisiones:
    - Que en términos de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el plazo para la publicación de la información de las remuneraciones asignadas a la citada Polanco Hernández, venció el nueve de mayo de presente año; esto así, en razón que fue contratada como parte del personal de la Secretaría el dieciséis de abril del año en cuestión, por lo que al estar disponible la información el día dieciséis del citado mes y año, es inconcuso que al ciudadano no le asiste la razón al afirmar que la actualización de la información no se efectuó en tiempo.
    - Que la información relativa a los contratos de servicios profesionales por honorarios celebrados por los sujetos obligados, no debe difundirse como parte de la información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, ya que los montos pagados por

concepto de dichos contratos corresponden a honorarios, y no a remuneraciones asignadas de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios.

- b. Toda vez que no existe contradicción entre la información de la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, publicada como parte de las fracciones VIII y XI del artículo 70 de la Ley General; esto así, ya que la información publicada en la primera fracción nombrada corresponde a las remuneraciones asignadas a la citada Polanco Hernández, a partir del dieciséis de abril de presente año, en tanto que la difundida como parte de la segunda de las fracciones referidas, alude a un contrato de prestación de servicios profesionales que estuvo vigente del primero de enero al quince de abril del año en comento.
2. Que en aras de la transparencia, y para efecto que la información publicada no cause confusión a los ciudadanos, la Secretaría de Fomento Turístico, publicó en los formatos correspondientes a las fracciones VIII y XI del artículo 70 de la Ley General, unas leyendas por medio de las cuales hace las aclaraciones respectivas en relación a la información publicada de la Ciudadana, Jenny Karen Polanco Hernández, así como de otros servidores públicos que laboran en la Secretaría\*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 66/2019, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**Número de expediente:** 66/2019

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "Falta de desconfianza generada ante la percepción ciudadana, toda vez que el TEEY recientemente modificó el apartado relativo a sueldos y salarios, y en apariencia maquilló el salario de la secretaria general de acuerdos, mismo que en pasadas fechas segundo (Sic) el propio portal ganaba 111 mil pesos al mes, como se adjunta prueba al presente. De manera por más misteriosa, ahora solo gana 38 mil pesos al mes, situación que deja entrever una posible corrupción , (Sic) o en su caso, un descuido por parte del servidor público que subió la información. De ser así, dicho servidor, merece una sanción por parte del inaip, ante el evidente descuido de sus funciones. sin duda, esta situación merece una investigación a fondo por parte del órgano garante." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

**Conducta.** *Modificación de la información relativa al monto de la remuneración mensual de la Secretaria General de Acuerdos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, que se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.*

*Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:*

1. *La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.*
2. *En términos de la Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General debe actualizarse semestralmente, y en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión de un semestre, la información deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores.*

*De lo anterior, resulta:*

- a) *Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse durante los treinta días naturales siguientes al de la conclusión del semestre de actualización respectivo, y en caso de que exista alguna modificación a la información antes de la conclusión de un semestre, la actualización debe efectuarse en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.*
- b) *Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el diecisiete de mayo del presente año, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la relativa a las modificaciones que en su caso, se hubiere*

realizado a la información en los meses de enero, febrero y marzo y hasta el veinticuatro de abril; esto, considerando que para el Sujeto Obligado que nos ocupa, de conformidad con lo informado al Instituto, fueron inhábiles los días dieciocho y diecinueve de abril y primero de mayo. Si en los meses referidos no se modificó la información, a la fecha de la denuncia debía estar publicada la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, es decir, la del último semestre concluido.

Que en virtud del traslado que se corriera al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por oficio número TEEY/UT/061/2019, de fecha veintinueve de mayo del año que ocurre, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, rindió informe justificado. Del análisis al contenido del citado oficio, así como de las documentales adjuntas al mismo, se discurre lo siguiente:

- a) Que la unidad administrativa responsable de la publicación y actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, es la Dirección de Administración.
- b) Que en virtud de los movimientos salariales del ejercicio dos mil diecinueve, en fecha veintiocho de enero del año que ocurre, se realizaron las actualizaciones correspondientes al formato de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, circunstancia que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 154871370498431.
- c) Que por error involuntario, al efectuarse la captura de la información correspondiente a los movimientos salariales de dos mil diecinueve, se registró como sueldo de la Secretaría General de Acuerdos el establecido en el tabulador para los magistrados; por lo que en fecha veintinueve de enero del presente año, una vez detectado dicho error, se procedió a corregir la información; hecho que se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 154877322799531.
- d) Que en virtud de una revisión a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se detectó que la misma se encontraba triplicada; por lo que el quince del mes próximo pasado, se procedieron a dar de baja los registros adicionales, lo cual se acreditó con los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, de la fecha aludida.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en el informe justificado, se adjuntaron a éste los siguientes documentos:

- Dos comprobantes de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcados con número de folio 154871370498431 y 154877322799531 y con fechas de registro y de término del veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, correspondientes a la carga de información del formato 8 LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII previsto para la fracción VIII del

artículo 70 de la Ley General en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Tres comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, con fecha de registro y de término del quince de mayo de dos mil diecinueve, correspondientes a la baja de información del formato 8 LGT\_Art\_70\_Fr\_VIII previsto para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Analítico de plazas con remuneraciones del ejercicio dos mil diecinueve, del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que precisa como remuneración asignada al puesto de Secretario General de Acuerdos \$ 54,096.21, y como remuneración asignada al puesto de Magistrado \$ 111,362.90.

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas a través del informe justificado rendido por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, por medio del oficio descrito en el considerando previo, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer en el presente asunto, el siete de junio del año en curso, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto, efectuar una verificación al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara lo siguiente:

- 1) Si dicha información contenía la relativa a la remuneración mensual asignada al puesto de Secretario General de Acuerdos.
- 2) Si la información señalada en el punto anterior, coincidía con la prevista para dicho puesto en el analítico de plazas con remuneraciones del ejercicio en comento enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal al rendir informe justificado en el presente asunto, y
- 3) Si la misma se encontraba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Para efecto de lo anterior, se ordenó remitir a la Directora General Ejecutiva copia simple del analítico de plazas con remuneraciones del ejercicio dos mil diecinueve.

De la valoración efectuada a los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que este Órgano Colegiado le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se discurre lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, la cual se adjuntó al acta como anexo 1; se dice esto, puesto que la misma

precisa como periodo el comprendido del primero de enero al quince de mayo del ejercicio en cuestión.

2. Que como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra la relativa a la remuneración mensual asignada al puesto de Secretario General de Acuerdos, misma que coincide con la precisada en el analítico de plazas con remuneraciones del ejercicio en comento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el cual fue proporcionado por el propio Tribunal; esto así, dado que el monto de la remuneración mensual bruta precisado en la documental publicada corresponde al señalado en el analítico de plazas.

3. Que la información relativa a la remuneración asignada al puesto de Secretario de Acuerdos, que se encuentra disponible para su consulta como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple con los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada, como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, la relativa a la remuneración mensual asignada al puesto de Secretario General de Acuerdos, la cual coincide con la precisada en el analítico de plazas con remuneraciones del ejercicio en comento remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al rendir informe justificado en el presente asunto, misma que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es FUNDADA, puesto que, de las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, al rendir informe justificado en el presente asunto, se desprende que, al efectuarse la actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con el tabulador de sueldos aprobado para el ejercicio dos mil diecinueve, por error se capturó como sueldo de la Secretaría General de Acuerdos, el asignado al puesto de Magistrado. Al respecto resulta pertinente precisar que de acuerdo con el analítico de plazas con remuneraciones del ejercicio dos mil diecinueve, remitido por el propio Tribunal, la remuneración mensual bruta asignada al puesto de Magistrado es de \$ 111,362.90, en tanto que la relativa al puesto de Secretario General de Acuerdos es de \$ 54,096.21.

2. Que independientemente de lo anterior, de acuerdo con la verificación virtual efectuada por este Instituto, a la información publicada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, actualmente se encuentra publicada como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, la relativa a la remuneración mensual asignada al puesto de Secretario General de Acuerdos, de conformidad con el tabulador de sueldos aprobado para el ejercicio dos mil diecinueve.
3. Que el Sujeto Obligado referido, publicó la información de las remuneraciones asignadas a los servidores públicos de conformidad con el tabulador del ejercicio dos mil diecinueve, en el plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que dicha publicación se efectuó el veintiocho de enero del presente año, tal y como se acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT, que precisa como fecha de la publicación de la información la antes referida".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 89/2019, en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 89/2019.

**Sujeto obligado:** Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Siete de junio de dos mil diecinueve.

**Motivo:** "EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE TODA VEZ QUE EN EL PERIODO NO SE GENERÓ INFORMACIÓN A REPORTAR, LA FRACCIÓN SE CLASIFICA COMO INEXISTENCIA, SITUACIÓN QUE NO ES CORRECTA, SOLICITO QUE SE VERIFIQUE.  
(Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
71_J - Disposiciones administrativas	LETAYUC71FIG	2019	1er trimestre

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha once de junio del presente año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió el requisito previsto en la fracción III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que el particular no indicó los motivos por los cuales a su parecer no resulta procedente la justificación de la falta de publicidad de la información contemplada en el inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, y tampoco envió documento o constancia alguna con la que respalde su dicho. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara lo siguiente:

- a) Informare con precisión los motivos y/o razones por los cuales consideraba que no resultaba procedente la justificación de la falta de publicidad de la información prevista en el inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General. Para efecto de lo anterior, se le informó que en caso de que tuviera conocimiento de que el Sujeto Obligado denunciado sí había generado información de la obligación referida, debía describir dicha información.
- b) Enviara los medios de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil diecinueve, puesto que no remitió documento alguno por medio del cual informe los motivos por los cuales a su parecer no resulta procedente la justificación de la falta de publicidad de la información contemplada en el inciso g) de la fracción I del artículo 71 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, publicada por la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, y tampoco envió documento o constancia alguna con la que respalde su dicho. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el doce del presente mes y año, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del trece al diecisiete del propio mes y año, se declara por precluido su derecho. No se omite manifestar, que en el plazo antes referido fueron inhábiles los días quince y dieciséis de junio, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por éste, contra la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, la cual fue presentada ante este Organismo Autónomo, el siete de junio de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 104/2019 y su acumulado 105/2019, en contra del Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 104/2019 y su acumulado 105/2019.

**Sujeto obligado:** Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Dieciséis de junio de dos mil diecinueve (en virtud que las denuncias se recibieron el domingo dieciséis de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tienen por presentadas el lunes diecisiete del mes y año referidos.

#### Motivos:

a) Denuncia a la que se asignó el expediente número 104/2019:

"Esta obligación específica ya debió ser publicada y están omitiendo hacerla incumpliendo con sus obligaciones de transparencia" (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
79_III_Padrón de socios de sindicatos, federaciones y confederaciones	LETAYUC79FIII	2019	1er trimestre

b) Denuncia a la que se asignó el expediente número 105/2019:

"Esta obligación específica ya debió ser publicada y están omitiendo hacerla incumpliendo con sus obligaciones de transparencia" (Sic)

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
79_II_Directorio del Comité ejecutivo	LETAYUC79FII	2019	Anual

Al respecto, de la interpretación efectuada al contenido del numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como del relativo al segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se advirtió que la acumulación de expedientes procede de oficio o a petición de partes, y en caso de existir dos o más procedimientos por los mismos hechos, actos u omisiones. En este sentido, en razón que en cuanto a las denuncias que nos ocupan, el denunciante es el mismo ciudadano, el sujeto obligado denunciado es el Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y los hechos de la denuncia versan sobre la falta de publicidad y/o actualización de información del artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que existe coincidencia en el denunciante, en el sujeto obligado denunciado y en la materia de las denuncias, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa las denuncias aludidas, resulta procedente declarar la **acumulación** de la denuncia relativa al expediente 105/2019 a los autos del procedimiento de denuncia 104/2019, en virtud que la denuncia de éste último es la que se recibió primero; por lo que la tramitación del expediente acumulado se seguirán en los autos del expediente al que se acumula.

**CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- Acta de sesión del Pleno de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.
- Acuerdo emitido por el Pleno el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes referidos, se colige lo siguiente:

- 1) Que desde el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, dejó de formar parte del padrón de sujetos obligados del ámbito estatal.
- 2) Que el Sindicato referido, nunca debió formar parte del citado Padrón de sujetos obligados, en razón de no haber recibido recursos públicos del Colegio de Bachilleres de Yucatán, tal y como lo informó dicho Sujeto Obligado a través del oficio U.J./146/2017, ni de ningún otro sujeto obligado. Lo anterior, no obstante que por diverso de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el propio Colegio de Bachilleres, hizo del conocimiento de este Instituto que sí había entregado recursos públicos al Sindicato, puesto que por error se informó dicha circunstancia.
- 3) Al no ser sujeto obligado en el Estado y no haber recibido recursos públicos, al Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, no le corresponde difundir la información de las obligaciones de transparencia contempladas en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los sindicatos.

En este sentido, y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumpelen o no algunas de ellas, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende que no resultan procedentes las denuncias interpuestas contra el Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que para que los ciudadanos puedan denunciar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, posibles incumplimientos por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia que deben difundir en sus portales de Internet y en la citada Plataforma, es necesario que éstos aparezcan enlistados en el catálogo de sujetos obligados registrados en el Sistema de Portales Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, se procedieron a realizar las gestiones correspondientes para dar de baja al Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, del catálogo referido.

#### SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el

*procedimiento de denuncia, se desechan las denuncias intentadas contra el Sindicato de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, toda vez que dicho Sindicato no forma parte del Padrón de sujetos obligados en el Estado, y en consecuencia, no le resulta aplicable la publicación de la información de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los sindicatos".*

Para finalizar con el desahogo del punto V del orden del día correspondiente a los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente presento ante el Pleno una breve explicación del contenido del proyecto de acuerdo a través del cual se establecen los criterios para determinar la manera en la que darán cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, las personas físicas y morales que reciben recursos públicos, o en su caso realicen actos de autoridad (Anexo único), mismo que fue circulado a los correos electrónicos institucionales de los integrantes del Pleno para su debido análisis por la Dirección General Ejecutiva.

Seguidamente el Comisionado Presidente, Aldrin Martín Briceño Conrado manifestó que en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 42 y en el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Inaip Yucatán, tiene la facultad de determinar los casos en los que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad; así mismo informó que para resolver sobre el cumplimiento de lo anterior, el Inaip Yucatán, deberá tomar en consideración, lo siguiente:

1. Si las personas físicas o morales reportadas por los sujetos obligados realizan o no una función gubernamental;
2. El nivel de financiamiento público;
3. El nivel de regulación e involucramiento gubernamental; y
4. Si el gobierno participó o no en su creación.

Continuando con el uso de la voz el Comisionado Presidente manifestó que con motivo de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, resulta necesario que el Inaip Yucatán, establezca mediante acuerdo los criterios a partir de los cuales

se determinará la forma en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con sus obligaciones de transparencia y de acceso a la información que establecen las leyes en la materia; concluyendo su exposición, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de acuerdo antes citado, declarando que de ser aprobado, entraría en vigor el día 26 de junio de 2019.

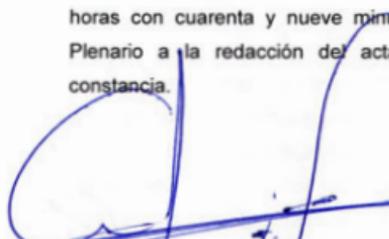
Concluida la presentación, el Comisionado Presidente propuso al Pleno para la aprobación, en su caso, el proyecto de acuerdo a través del cual se establecen los criterios para determinar la manera en la que darán cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, las personas físicas y morales que reciben recursos públicos, o en su caso realicen actos de autoridad; siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo del Pleno a través del cual se establecen los criterios para determinar la manera en la que darán cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, las personas físicas y morales que reciben recursos públicos, o en su caso realicen actos de autoridad en los términos circulado a los correos electrónicos institucionales e instruye a la Dirección General Ejecutiva para que al concluir la presente sesión recabe las firmas del presente acuerdo y resguarde el documento con las firmas autógrafas del Pleno en los archivos que se encuentran bajo su resguardo y se sirva en dar trámite oportuno de lo autorizado en el citado documento.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, siendo el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán el único en no tener asuntos generales que tratar; seguidamente la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz se dirige a los alumnos de la Universidad del Sur para invitarlos a que sigan al Inaip Yucatán a

través de sus redes sociales e hizo el compromiso de acercarse a la Universidad del Sur para dar conferencias, talleres y pláticas en materia del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; posteriormente el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado significó la asistencia de los medios de comunicación en la sesión, y reitero su agradecimiento a los estudiantes de la Universidad del Sur por su presencia en las instalaciones del Inaip Yucatán y al igual que la Comisionada Sansores Ruz, se comprometió a continuar fomentando la Cultura de la Transparencia, así como la Protección de los Datos Personales y el Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veinte cinco de junio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
COMISIONADA



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
COMISIONADO



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



**LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL**  
SECRETARÍA TÉCNICA



## Anexo único

**ACUERDO DEL PLENO A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA MANERA EN LA QUE DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS, O EN SU CASO REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 14 horas con 05 minutos, del día 25 de junio del año 2019, encontrándose reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente; emiten el presente acuerdo de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia.

**SEGUNDO.-** El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional. Dicha Ley general, dispuso a través del segundo párrafo del artículo 81, la obligación de los sujetos obligados de enviar a los organismos garantes un listado de las personas físicas o morales a los que por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o que en los términos de las disposiciones aplicables ejercen actos de autoridad.

**TERCERO.-** El 20 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 380/2016, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia. A través de dicha modificación, se sientan las bases de la homologación de la legislación estatal, acorde a lo dispuesto en la Ley general, Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional.

**CUARTO.-** El 2 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 388/2016, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a través de dicha publicación se dio cumplimiento a lo establecido en el transitorio quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la homologación de la Ley estatal conforme a lo dispuesto en la citada Ley general. Dicha Ley estatal, de igual manera determinó a través de su artículo 50, la obligación de los sujetos obligados de remitir al Inai Yucatán, a más tardar el último día de marzo de cada año, el listado de las personas físicas o morales a las que se les asigne

recursos públicos, o en términos de las disposiciones aplicables, les instruyan ejecutar un acto de autoridad.

**QUINTO.-** Que el 28 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las entidades federativas.

A través del Anexo XIV de los Lineamientos técnicos generales, se detallaron las acciones que los órganos garantes llevarán a cabo para determinar dentro de su competencia, los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que otorgaron los recursos públicos o que en su caso permitieron realizar actos de autoridad.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables, mismo que se encuentra integrado por el Pleno y las áreas administrativas que determine el reglamento interior de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Inaiap Yucatán, tiene facultades suficientes para determinar los casos en los que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo anterior, el Inaip Yucatán, deberá tomar en consideración, lo siguiente:

1. Si las personas físicas o morales reportadas por los sujetos obligados realizan o no una función gubernamental;
2. El nivel de financiamiento público;
3. El nivel de regulación e involucramiento gubernamental; y
4. Si el gobierno participó o no en su creación.

**TERCERO.-** Con motivo de lo señalado en el considerando que antecede, resulta necesario que el Inaip Yucatán, establezca los criterios a partir de los cuales se determinará la forma en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con sus obligaciones de transparencia y de acceso a la información que establecen las leyes en la materia.

Con motivo de lo precisado en los antecedentes y considerandos, se emiten:

**LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA MANERA EN LA QUE DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS, O EN SU CASO REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primero.** Los presentes criterios tienen por objeto establecer las directrices a partir de las cuales el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Inaip Yucatán, determinará la forma en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que establecen las leyes en la materia.

**Segundo.** De conformidad con los artículos 4 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, deberá respetar irrestrictamente el derecho de acceso a la información, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Tercero.** Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los efectos de los presentes Criterios se entenderá por:

1. Acto de autoridad. Cualquier hecho voluntario e intencional, imputable a un órgano del Estado o a un particular en nombre de aquél, consistente en un hecho positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión), que produzca una afectación en

situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

2. Cumplimiento directo de las obligaciones de transparencia y de acceso a la información. Aquel que realiza la persona física o moral que recibe y ejerce recursos públicos o realiza actos de autoridad, por sí mismo, a través de sus propias áreas, unidad y comité de transparencia, en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley general y 50, 51 y 52 de la Ley estatal.

3. Dictamen. Documento a través del cual el Pleno del Instituto determina la forma en que las personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que establecen las leyes en la materia.

4. Función gubernamental. Es la tarea o actividad que el orden jurídico asigna a los órganos ejecutivo, legislativo, judicial o a los organismos con autonomía constitucional en el ámbito estatal para el logro de los fines del Estado.

5. Inaip Yucatán. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

6. Ley estatal. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

7. Ley general. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Nivel de financiamiento público. Las aportaciones o montos de recursos públicos, en dinero o en especie, que en términos de las normas jurídicas aplicables otorgue el gobierno estatal y municipal, a través de sus dependencias o entidades, a personas físicas o morales.

9. Nivel de regulación e involucramiento gubernamental. Es el grado de control normativo e intervención del Estado en las actividades de las personas físicas o morales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

10. Programas sociales. Programas de gobierno que surgen de acuerdo con requerimientos específicos de la población y que buscan impulsar el desarrollo social y humano de los mexicanos; así como facilitar la realización de acciones y metas orientadas a la evaluación, el seguimiento y la resolución de dichos proyectos.

11. Recepción y ejercicio de recursos públicos. Es la entrega de los recursos provenientes del erario público, a las personas físicas o morales y la aplicación de los mismos a los fines a que se encuentran destinados.

12. Recursos públicos. Todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado.

13. Registros públicos de información. Todas aquellas bases de información, físicas o digitales, que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos o fondos públicos, personas físicas o morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deban crear, mantener, alimentar o actualizar por mandato legal o en el ejercicio de sus funciones.

**Cuarto.** La interpretación de los presentes Criterios, así como los casos no previstos en los mismos, estarán a cargo del Pleno del Inaip Yucatán. La Dirección General Ejecutiva, a través del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, deberá aplicarlos en los casos concretos y para efectos estrictamente administrativos.

#### **DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD**

**Quinto.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, en lo que se refiere exclusivamente a los recursos públicos que recibieron y ejercieron, o en su caso ejercieron actos de autoridad, están obligadas a cumplir, con las obligaciones de transparencia y acceso a la información establecidas en la Ley general y la Ley estatal. Será responsabilidad del sujeto obligado informar dicha situación a las personas físicas o morales a las que les asigne recursos públicos o en términos de las disposiciones legales, haya instruido ejecutar actos de autoridad.

**Sexto.** Para determinar la forma en que las personas físicas o morales que recibieron y ejercieron recursos públicos o realizaron actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, la Dirección General Ejecutiva, a través del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, elaborará un dictamen en el que tome en cuenta el nivel de financiamiento público, si realiza una función gubernamental, nivel de regulación e involucramiento gubernamental, participación del gobierno en la creación, considerando lo siguiente:

1. Si derivado del informe que los sujetos obligados envíen al Inaip Yucatán, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley general y 50 de la Ley estatal, se acredita que las personas físicas o morales materia de los presentes criterios cumplen con los mecanismos de rendición de cuentas que ha instrumentado el sujeto obligado que les otorga los recursos o les encomienda los actos de autoridad y que, además, esa información se encuentra en registros públicos de información.
2. Si el nivel de financiamiento público anual recibido por la persona física o moral es igual o inferior al equivalente de la suma de los montos máximos previstos en las fracciones II y III del artículo 214 de la Ley general, multiplicado por el monto de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.
3. Si las personas físicas y morales que recibieron y ejercieron recursos públicos o realizaron actos de autoridad, se encuentran sujetos a una norma jurídica que prevee la rendición de cuentas, al sujeto obligado que otorga los recursos públicos o instruye la realización de los actos de autoridad.

Cuando las personas físicas y morales que recibieron y ejercieron recursos públicos o en su caso realizaron actos de autoridad, encuadren en alguno de los supuestos antes mencionados, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información a través de los sujetos obligados que les otorgaron los recursos o en su caso los facultaron para realizar los actos de autoridad.

**Séptimo.** En los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, sean beneficiarios de programas sociales, o bien reciban y ejerzan recursos públicos por concepto de ayudas sociales en términos de lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, se tendrán por cumplidas sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, con la información que publique el sujeto obligado que les asigne los recursos, en términos del artículo 70 fracciones XV y XXVI de la Ley general.

**Octavo.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, por parte de varios sujetos obligados y que se encuentren en alguno de los supuestos del numeral sexto, cumplirán sus obligaciones de manera separada, a través de cada uno de los sujetos obligados que se los otorguen.

**Noveno.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, que no se encuentren en alguno de los supuestos que establecen los numerales sexto y séptimo, deberán cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información de manera directa, de conformidad con las disposiciones que establecen las leyes general y estatal de transparencia.

**Décimo.** Cuando las personas físicas o morales que recibieron y ejercieron recursos públicos, o en su caso realizaron actos de autoridad deban de cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información a través de los sujetos obligados que les asignaron recursos públicos o los facultaron para la realización de actos de autoridad, éstos podrán hacer uso de los medios de información y registro que legalmente deban tener en operación en sus registros públicos de información, dispuestos los sujetos obligados y, en caso de que se requiera agregar información adicional, deberán realizar las adecuaciones que ordene el Inai Yucatán.

**Décimo primero.** En términos de los artículos 140 y 216 de la Ley general, las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que se los asigne, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso a la información y serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos respectivos.

**Décimo segundo.** La Dirección General Ejecutiva, a través del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, analizará la aplicación de los supuestos establecidos en el presente apartado, tomando en cuenta el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental, la realización de una función gubernamental y la participación del gobierno en la creación y, presentará la propuesta y dictamen correspondiente del padrón de personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, en la que se indique la forma en que deben cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, directamente o a través del sujeto obligado que le otorga los recursos o los

faculta para realizar actos de autoridad, propuesta que será sometida a la aprobación del Pleno.

#### **DE LA RECONSIDERACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE MANERA DIRECTA**

**Décimo tercero.** Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, a quienes que se les haya considerado como obligadas a cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información de manera directa, en cualquier momento, podrán solicitar al Pleno del Inaip Yucatán que reconsidere la decisión de haberlos considerado sujetos obligados directos. En su caso los interesados deberán aportar al Inaip Yucatán, los argumentos y medios de convicción que estimen necesarios para sustentar su solicitud. La solicitud deberá presentarse por escrito en el que se deberá señalar y acompañar, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre del promovente, razón social y el nombre de su representante legal, en su caso.
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. Las consideraciones de hecho y de derecho en los que sustente su petición.
4. En caso de que se promueva en nombre de otra persona, documento con el que se acredita la personalidad.
5. Los demás medios de convicción que acrediten su pretensión.

**Décimo cuarto.** El Pleno del Inaip Yucatán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, emitirá una decisión en la que ratificará o modificará la determinación de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información de manera directa. La decisión se notificará al interesado y será definitiva e inatacable, de conformidad con los artículos 157 de la Ley general.

**Décimo quinto.** El Inaip Yucatán, a través del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, deberá notificar la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación del Pleno.

**Décimo sexto.** El padrón de personas físicas y morales se integrará con la información que proporcionen los sujetos obligados, en cumplimiento a los artículos 81 de la Ley general y 50 de la Ley estatal y se actualizará anualmente de conformidad con los términos que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y Anexos.

Con base en lo señalado en los antecedentes y considerando expuestos, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueban los criterios para determinar la manera en la que darán cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, las personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos, o en su caso realicen actos de autoridad, en términos de lo señalado en el considerando tercero.

**SEGUNDO.-** Los criterios para determinar la manera en la que darán cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, las personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos, o en su caso realicen actos de autoridad, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Pleno.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección General Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los sujetos obligados registrados en el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán vigente, a través del correo electrónico señalado para recibir solicitudes de información.

**CUARTO.-** Se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario para que realice los trámites correspondientes para la publicación del presente acuerdo en la Página de Internet Oficial del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Inaipt Yucatán.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO